



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

TOMO I	No. 0183	Jueves, 01 de Octubre del 2009	
Primero Periodo Ordinario		Tercer Año	

Gaceta

Parlamentaria

El contenido del presente documento es sólo de carácter informativo



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

LIX LEGISLATURA

- » Presidente:
Dip. Guillermo Huizar Carranza
- » Vicepresidente:
Dip. Jorge Luis Rincón Gómez
- » Primer Secretario:
Dip. Avelardo Morales Rivas
- » Segundo Secretario:
Dip. Rafael Candelas Salinas
- » Secretario General:
Lic. Le Roy Barragán Ocampo
- » Director de Apoyo Parlamentario
Lic. José Guadalupe Rojas Chávez
- » Subdirector de Protocolo y Sesiones:
Lic. Héctor A. Rubin Celis López
- » Colaboración:
Unidad Centralizada de Información
Digitalizada

Gaceta Parlamentaria

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

Contenido

- 1 Orden del Día
- 2 Síntesis de acta
- 3 Síntesis de Correspondencia
- 4 Iniciativas
- 5 Dictámenes



1.-Orden del Día:

1.- LISTA DE ASISTENCIA.

2. DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.

3.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES DEL DIA 2 DE JUNIO DEL AÑO 2009; DISCUSION, MODIFICACIONES EN SU CASO Y APROBACION.

4.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LA CORRESPONDENCIA.

5.- LECTURA DEL INFORME DE LA MESA DIRECTIVA ANTERIOR, RESPECTO DE LOS EXPEDIENTES RECIBIDOS Y TURNADOS A COMISIONES.

6.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 22 PARRAFO TERCERO Y 37 DE LA LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE ZACATECAS, Y EL ARTICULO 1 FRACCION OCTAVA DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE DEL ESTADO DE ZACATECAS.

7.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

8.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE DECRETO, POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

9.- LECTURA DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR LA QUE SE SOLICITA A LA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, DESTINE UN TERRENO ADECUADO PARA LA CONSTRUCCION DE UN CENTRO DE ALTO RENDIMIENTO.



10.- LECTURA DEL DICTAMEN REFERENTE A LAS INICIATIVAS DE DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGANICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

11.- LECTURA DEL DICTAMEN RELATIVO A LAS INICIATIVAS DE DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

12.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RESPECTO DE LAS INICIATIVAS DE DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

13.- ASUNTOS GENERALES. Y

14.- CLAUSURA DE LA SESION.

DIPUTADO PRESIDENTE

GUILLERMO HUIZAR CARRANZA



2.-Síntesis de Acta:

2.1

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 02 DE JUNIO DEL AÑO 2009, DENTRO DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DEL C. DIP. LUIS RIGOBERTO CASTAÑEDA ESPINOSA; AUXILIADO POR LAS LEGISLADORAS LAURA ELENA TREJO DELGADO, Y EMMA LISSET LÓPEZ MURILLO, COMO SECRETARIAS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIÓ INICIO A LAS 11 HORAS CON 26 MINUTOS; CON UNA ASISTENCIA DE 21 DIPUTADOS PRESENTES, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de Asistencia.
2. Declaración del Quórum Legal.
3. Lectura de una Síntesis del Acta de la Sesión del día 10 de marzo del año 2009; discusión, modificaciones en su caso y aprobación.
4. Lectura de una Síntesis de la Correspondencia.
5. Lectura del Informe de la Mesa Directiva anterior, respecto de los expedientes recibidos y turnados a Comisiones.
6. Lectura de la Iniciativa de Decreto, para que se autorice a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a enajenar en calidad de donación, un bien inmueble a favor de la Secretaría de Educación Pública.
7. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se reforman diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas.
8. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, que reforma el artículo segundo transitorio del Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas.
9. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, para reformar y adicionar diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas y de su Reglamento General.
10. Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, mediante el cual se invita a la celebración de un Foro similar al del Senado de la República, relacionado con el Campo, donde los diferentes actores expongan su problemática.
11. Lectura de los Dictámenes de las Cuentas Públicas correspondientes al ejercicio fiscal del 2006, de los municipios de: Concepción del Oro, García de la Cadena, y Zacatecas, Zac.
12. Lectura del Dictamen referente a las Ternas propuestas para la designación en su caso, de dos integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado.
13. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen mediante el cual se da cumplimiento a la Ejecutoria pronunciada dentro de los Autos del Juicio de Amparo 74/009 emitida por el Juez Primero de Distrito en el Estado.
14. Discusión y aprobación en su caso, de los Dictámenes de las Cuentas Públicas correspondientes al ejercicio fiscal del 2006, de los municipios de Miguel Auza, Moyahua, Santa María de la Paz, y Tlaltenango, Zac.



15. Asuntos Generales, y;

16. Clausura de la Sesión.

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, EL DIPUTADO PRESIDENTE, DECLARÓ LA EXISTENCIA DEL QUÓRUM LEGAL.

ENSEGUIDA, LA DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA, DIO LECTURA A LA SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN DEL DÍA 10 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO; MISMA QUE FUE SOMETIDA AL PLENO Y APROBADA EN SU TOTALIDAD.

POSTERIORMENTE, LA DIPUTADA PRIMERA SECRETARIA, DIO LECTURA A LA SÍNTESIS DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA.

CONTINUANDO CON EL ORDEN DEL DÍA, EL DIPUTADO ELÍAS BARAJAS ROMO, INFORMÓ RESPECTO DE LOS EXPEDIENTES RECIBIDOS Y TURNADOS A COMISIONES, DE LA MESA DIRECTIVA ANTERIOR.

ACTO CONTÍNUO, LA DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA, LEYÓ UNA SÍNTESIS DE LA INICIATIVA DE DECRETO, PARA QUE SE AUTORICE A LA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, A ENAJENAR EN CALIDAD DE DONACIÓN, UN BIEN INMUEBLE A FAVOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.

ENSEGUIDA, LOS DIPUTADOS GARCÍA PÁEZ, Y VELÁZQUEZ MEDELLÍN, RESPECTIVAMENTE, DIERON LECTURA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE ZACATECAS; ASÍ COMO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

DE IGUAL MANERA, LOS DIPUTADOS MORALES RIVAS Y AVILA AVILA, RESPECTIVAMENTE, DIERON LECTURA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, PARA REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS Y DE SU REGLAMENTO GENERAL; ASÍ COMO A LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, MEDIANTE EL CUAL SE INVITA A LA CELEBRACIÓN DE UN FORO SIMILAR AL DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, RELACIONADO CON EL CAMPO, DONDE LOS DIFERENTES ACTORES EXPONGAN SU PROBLEMÁTICA.

ENSEGUIDA, LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES DE VIGILANCIA, Y PRIMERA Y SEGUNDA DE HACIENDA, DIERON LECTURA A LOS DICTÁMENES DE LAS CUENTAS PÚBLICAS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL DEL 2006, DE LOS MUNICIPIOS DE: CONCEPCIÓN DEL ORO, GARCÍA DE LA CADENA, Y ZACATECAS, ZAC.

DANDO CONTINUIDAD, EL DIPUTADO BARAJAS ROMO, DIO LECTURA AL DICTAMEN REFERENTE A LAS TERNAS PROPUESTAS PARA LA DESIGNACIÓN EN SU CASO, DE DOS INTEGRANTES DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO.

AL TÉRMINO DE CADA LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA, SE HIZO LA ANOTACIÓN CORRESPONDIENTE DE QUE FUERON PUBLICADAS EN LA GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0145 DE FECHA 02 DE JUNIO DEL 2009.

SIGUIENDO CON ORDEN DEL DÍA, SE PROCEDIÓ A LA DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN MEDIANTE EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA PRONUNCIADA DENTRO DE LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 74/009 EMITIDA POR EL JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN EL



ESTADO. EL CUAL SE SOMETIÓ A DISCUSIÓN EN LO GENERAL, REGISTRÁNDOSE PARA INTERVENIR A FAVOR, EL DIPUTADO FÉLIX VÁZQUEZ ACUÑA. CONCLUIDA LA LISTA DE ORADORES INSCRITOS, Y SUFICIENTEMENTE DISCUTIDO, SE PASÓ A VOTACIÓN NOMINAL, DECLARÁNDOSE APROBADO CON 25 VOTOS A FAVOR.

ENSEGUIDA, SE DISCUTIERON EN PAQUETE LOS DICTÁMENES RESPECTO DE LAS CUENTAS PÚBLICAS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL DEL 2006, DE LOS MUNICIPIOS DE: MIGUEL AUZA, MOYAHUA, SANTA MARÍA DE LA PAZ, Y TLALTENANGO, ZAC. LOS CUALES SE SOMETIERON A VOTACIÓN NOMINAL, DECLARÁNDOSE APROBADOS EN LO GENERAL Y PARTICULAR, CON 26 VOTOS A FAVOR.

ASUNTOS GENERALES

EN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA SE REGISTRARON PARA INTERVENIR LOS DIPUTADOS, CON LOS TEMAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

I.- EL DIP. MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES, tema: “Crisis Económica”. (Registrándose para participar en “hechos”, los Diputados: Barajas Romo, Rodríguez Reyes, López Murillo, Rincón Gómez, y Velázquez Medellín).

II.- LA DIP. ROSALBA SALAS MATA, tema: “Derechos Humanos”.

CONCLUIDAS LAS PARTICIPACIONES DE LOS DIPUTADOS, Y NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN, Y SE CITÓ PARA ESE MISMO DÍA 02 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, A LA SIGUIENTE SESIÓN.



2.2

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 02 DE JUNIO DEL AÑO 2009, DENTRO DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DEL C. DIP. LUIS RIGOBERTO CASTAÑEDA ESPINOSA; AUXILIADO POR LAS LEGISLADORAS LAURA ELENA TREJO DELGADO, Y EMMA LISSET LÓPEZ MURILLO, COMO SECRETARIAS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIÓ INICIO A LAS 14 HORAS CON 09 MINUTOS; CON UNA ASISTENCIA DE 28 DIPUTADOS PRESENTES, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de Asistencia.
2. Declaración del Quórum Legal.
3. Discusión y aprobación en su caso, de los Dictámenes de las Cuentas Públicas correspondientes al ejercicio fiscal del 2006, de los Municipios de: Concepción del Oro, García de la Cadena, y Zacatecas, Zac.
4. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen referente a las Ternas propuestas para la designación en su caso, de dos integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado.
5. Designación en su caso, de dos integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado; y,
6. Clausura de la Sesión.

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, EL DIPUTADO PRESIDENTE, DECLARÓ LA EXISTENCIA DEL QUÓRUM LEGAL.

ACTO CONTÍNUO, SE DISCUTIERON EN PAQUETE LOS DICTÁMENES RESPECTO DE LAS CUENTAS PÚBLICAS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL DEL 2006, DE LOS MUNICIPIOS DE: CONCEPCIÓN DEL ORO, GARCÍA DE LA CADENA, Y ZACATECAS, ZAC. LOS CUALES SE SOMETIERON A VOTACIÓN NOMINAL, DECLARÁNDOSE APROBADOS EN LO GENERAL Y PARTICULAR, CON 28 VOTOS A FAVOR.

ENSEGUIDA SE PROCEDIÓ A LA DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN REFERENTE A LAS TERNAS PROPUESTAS PARA LA DESIGNACIÓN EN SU CASO, DE DOS INTEGRANTES DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO. MISMO QUE SE SOMETIÓ A VOTACIÓN NOMINAL DECLARÁNDOSE APROBADO EN LO GENERAL Y PARTICULAR CON 28 VOTOS A FAVOR.

DANDO CONTINUIDAD AL ORDEN DEL DÍA, Y DE ACUERDO AL CONTENIDO DEL DICTAMEN APROBADO POR LA ASAMBLEA Y CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 65 FRACCIÓN XXXIV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, 19 Y 20 DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS, 17 FRACCIÓN XI DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, Y 155 DE DE NUESTRO REGLAMENTO GENERAL, A PARTIR DE ESE MOMENTO SE CONSTITUYERON EN COLEGIO ELECTORAL Y SE PROCEDIÓ A ELEGIR DE ENTRE LOS INTEGRANTES DE LA PRIMERA TERNA PROPUESTA UN MIEMBRO DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO, LA CUAL ESTÁ INTEGRADA POR LOS CIUDADANOS: ORQUÍDEA

GUADALUPE TURRIZA ZAPATA; GERARDO MARTÍNEZ CARRILLO E IRMA ESTHELA CARRILLO ROJAS.

POR LO QUE CONFORME AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, QUE NO LO CONSTITUYÓ LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS DIPUTADOS EN LA SESIÓN, CONSECUENTEMENTE NO HA LUGAR A DESIGNAR MIEMBRO DEL CONSEJO CONSULTIVO; DÁNDOSELE EL TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y LEGAL QUE PROCEDÍÓ.

SIGUIENDO CON EL ORDEN DEL DÍA, Y CONSTITUÍDOS AÚN EN COLEGIO ELECTORAL, SE CONTINUÓ CON LA ELECCIÓN DE ENTRE LOS INTEGRANTES DE LA SEGUNDA TERNA PROPUESTA UN MIEMBRO DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO. LA CUAL ESTÁ INTEGRADA POR LOS CIUDADANOS: SERGIO RICARDO VILLAFUERTE GONZÁLEZ; ISMAEL SALAS LUÉVANOS Y ROSA MARÍA CALOCA CALOCA.

CONFORME AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, QUE NO LO CONSTITUYÓ LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS DIPUTADOS EN LA SESIÓN, CONSECUENTEMENTE NO HA LUGAR A DESIGNAR MIEMBRO DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO; DÁNDOSELE EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE.

ASIMISMO EL DIPUTADO PRESIDENTE SOLICITÓ LA NOTIFICACIÓN DE SU NO RATIFICACIÓN A LOS CONSEJEROS: ORQUÍDEA GUADALUPE TURRIZA ZAPATA Y SERGIO VILLAFUERTE GONZÁLEZ, PARA LOS EFECTOS PROCEDENTES.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN, Y SE CITÓ PARA ESE MISMO DÍA 02 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, A LA SIGUIENTE SESIÓN.

2.3

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 02 DE JUNIO DEL AÑO 2009, DENTRO DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DEL C. DIP. LUIS RIGOBERTO CASTAÑEDA ESPINOSA; AUXILIADO POR LAS LEGISLADORAS LAURA ELENA TREJO DELGADO, Y EMMA LISSET LÓPEZ MURILLO, COMO SECRETARIAS, RESPECTIVAMENTE.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN, Y SE CITÓ PARA ESE MISMO DÍA 02 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, A LA SIGUIENTE SESIÓN.

LA SESIÓN DIÓ INICIO A LAS 20 HORAS CON 35 MINUTOS; CON UNA ASISTENCIA DE 18 DIPUTADOS PRESENTES, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

- 1.- Lista de Asistencia.
2. Declaración del Quórum Legal.
- 3.- Lectura de la propuesta de Ternas para la designación en su caso, de miembros del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado; y,
- 4.- Clausura de la Sesión.

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, EL DIPUTADO PRESIDENTE, DECLARÓ LA EXISTENCIA DEL QUÓRUM LEGAL.

ENSEGUIDA, EL DIPUTADO J. REFUGIO MEDINA HERNÁNDEZ, DIO LECTURA AL CONTENIDO DE LA PROPUESTA DE TERNAS PARA LA DESIGNACIÓN EN SU CASO, DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO, MISMO QUE QUEDÓ PUBLICADO EN LA GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0147 DE FECHA 02 DE JUNIO DEL 2009.



2.4

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 02 DE JUNIO DEL AÑO 2009, DENTRO DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DEL C. DIP. LUIS RIGOBERTO CASTAÑEDA ESPINOSA; AUXILIADO POR LAS LEGISLADORAS LAURA ELENA TREJO DELGADO, Y EMMA LISSET LÓPEZ MURILLO, COMO SECRETARIAS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIÓ INICIO A LAS 20 HORAS CON 57 MINUTOS; CON UNA ASISTENCIA DE 18 DIPUTADOS PRESENTES, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de Asistencia.
2. Declaración del Quórum Legal.
3. Lectura del Dictamen referente a las Ternas propuestas para la designación en su caso, de dos integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado; y,
4. Clausura de la Sesión.

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, EL DIPUTADO PRESIDENTE, DECLARÓ LA EXISTENCIA DEL QUÓRUM LEGAL.

ENSEGUIDA, EL DIPUTADO ELÍAS BARAJAS ROMO, DIO LECTURA AL CONTENIDO DEL DICTAMEN REFERENTE A LAS TERNAS PROPUESTAS PARA LA DESIGNACIÓN EN SU CASO, DE DOS INTEGRANTES DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO; MISMO QUE QUEDÓ PUBLICADO EN LA GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0148, DE FECHA 02 DE JUNIO DEL 2009.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN, Y SE CITÓ PARA ESE MISMO DÍA 02 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, A LA SIGUIENTE SESIÓN.

2.5

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 02 DE JUNIO DEL AÑO 2009, DENTRO DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DEL C. DIP. LUIS RIGOBERTO CASTAÑEDA ESPINOSA; AUXILIADO POR LAS LEGISLADORAS LAURA ELENA TREJO DELGADO, Y EMMA LISSET LÓPEZ MURILLO, COMO SECRETARIAS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIÓ INICIO A LAS 21 HORAS CON 25 MINUTOS; CON UNA ASISTENCIA DE 18 DIPUTADOS PRESENTES, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de Asistencia.
2. Declaración del Quórum Legal.
3. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen relativo a las Ternas propuestas para la designación en su caso, de dos integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado.
4. Designación en su caso, de dos integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado; y,
5. Clausura de la Sesión.

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, EL DIPUTADO PRESIDENTE, DECLARÓ LA EXISTENCIA DEL QUÓRUM LEGAL.

ACTO SEGUIDO, SE PROCEDIÓ A LA DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN REFERENTE A LAS TERNAS PROPUESTAS PARA LA DESIGNACIÓN EN SU CASO, DE DOS INTEGRANTES DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO. EL

CUAL SE SOMETIÓ A VOTACIÓN NOMINAL, DECLARÁNDOSE APROBADO EN LO GENERAL Y PARTICULAR CON 18 VOTOS A FAVOR.

SIGUIENDO CON EL ORDEN DEL DÍA, Y DE ACUERDO AL CONTENIDO DEL DICTAMEN APROBADO POR LA ASAMBLEA, Y CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 65 FRACCIÓN XXXIV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y 19 Y 20 DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS, 17 FRACCIÓN XI DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, Y 155 DE NUESTRO REGLAMENTO GENERAL, A PARTIR DE ESE MOMENTO SE CONSTITUYERON EN COLEGIO ELECTORAL Y PROCEDIERON A ELEGIR DE ENTRE LOS INTEGRANTES DE LA PRIMERA TERNA PROPUESTA, UN MIEMBRO DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO; LA CUAL ESTÁ INTEGRADA POR LOS CIUDADANOS: ORQUÍDEA GUADALUPE TURRIZA ZAPATA, GERARDO MARTÍNEZ CARRILLO E IRMA ESTHELA CARRILLO ROJAS.

POR LO QUE CONFORME AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, SE DESIGNÓ AL CIUDADANO GERARDO MARTÍNEZ CARRILLO, MIEMBRO DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO, CON TODAS LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE LE CONFIEREN LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LA LEY DE LA MATERIA Y DEMÁS LEYES COMPLEMENTARIAS.

DANDO CONTINUIDAD AL ORDEN DEL DÍA Y AÚN CONSTITUÍDOS EN COLEGIO ELECTORAL, SE PROCEDIÓ A ELEGIR DE ENTRE LOS INTEGRANTES DE LA SEGUNDA TERNA PROPUESTA, UN MIEMBRO DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO; LA CUAL ESTÁ INTEGRADA

POR LOS CIUDADANOS: SERGIO RICARDO VILLAFUERTE GONZÁLEZ, ISMAEL SALAS LUÉVANOS Y ROSA MARÍA CALOCA CALOCA.

POR LO QUE CONFORME AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, SE DESIGNÓ AL CIUDADANO ISMAEL SALAS LUÉVANOS, MIEMBRO DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO, CON TODAS LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE LE CONFIEREN LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LA LEY DE LA MATERIA Y DEMÁS LEYES COMPLEMENTARIAS.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN, Y SE CITÓ PARA ESE MISMO DÍA 02 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, A LA SIGUIENTE SESIÓN.

2.6

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN SOLEMNE DE LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 02 DE JUNIO DEL AÑO 2009, DENTRO DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DEL C. DIP. LUIS RIGOBERTO CASTAÑEDA ESPINOSA; AUXILIADO POR LAS LEGISLADORAS LAURA ELENA TREJO DELGADO, Y EMMA LISSET LÓPEZ MURILLO, COMO SECRETARIAS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIÓ INICIO A LAS 22 HORAS CON 12 MINUTOS; CON UNA ASISTENCIA DE 18 DIPUTADOS PRESENTES, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

- 1.- Lista de Asistencia.
- 2.- Declaración del Quórum Legal.
- 3.- Declaratoria de Apertura de Sesión Solemne.
- 4.- Designación de una Comisión de Diputados.
- 5.- Toma de Protesta de dos miembros del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado; y,
- 6.- Clausura de la Sesión.

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, EL DIPUTADO PRESIDENTE, DECLARÓ LA EXISTENCIA DEL QUÓRUM LEGAL, ASIMISMO, ABRIÓ LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN SOLEMNE, CON MOTIVO DE LA TOMA DE PROTESTA DE DOS MIEMBROS DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO.

ACTO SEGUIDO, SE DESIGNÓ COMO COMISIÓN DE CORTESÍA A LOS CIUDADANOS DIPUTADOS: SILVIA RODRÍGUEZ RUVALCABA Y JOSÉ

REFUGIO MEDINA HERNÁNDEZ, PARA QUE SE SIRVIERAN ACOMPAÑAR AL RECINTO LEGISLATIVO A LOS CIUDADANOS GERARDO MARTÍNEZ CARRILLO E ISMAEL SALAS LUÉVANOS, A QUIENES SE LES TOMÓ LA PROTESTA CONSTITUCIONAL, COMO MIEMBROS DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, SE CLAUSURÓ LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN SOLEMNE, CITÁNDO A LOS CIUDADANOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS PARA EL DÍA 04 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, A LA SIGUIENTE SESIÓN ORDINARIA.

3.-Síntesis de Correspondencia:

No.	PROCEDENCIA	ASUNTO
01	Frente Nacional de Organizaciones BraceroProa, Asociación Civil. Sección Zacatecas.	Remiten escrito, solicitando de esta Legislatura que en la integración del Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2010, se incluya una partida presupuestal de por lo menos 55 millones 200 mil pesos para darle continuidad al Programa de Apoyo Solidario a los Trabajadores Exbraceros Zacatecanos del período 1942- 1967.

4.-Iniciativas:

4.1

H. LIX LEGISLATURA DEL ESTADO

Presente.

Licenciado Rafael Candelas Salinas, integrante de la H. Quincuagésima Novena Legislatura del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 46 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96 y 97 fracción II de su Reglamento General, someto a la consideración de esta Soberanía Popular, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Desde los inicios de la especie humana, el hombre se preocupó por generar condiciones para vivir. Se ocupó y se preocupó por tener alimentación, en donde refugiarse de las inclemencias del tiempo y de los peligros de la vida salvaje; con el tiempo se empezó a interesar por tener salud, educación y por conocer el mundo que le rodea incluso más allá de nuestro planeta, sin embargo en su evolución pocas veces se detuvo a reflexionar sobre el daño que, con sus experimentos y su naturaleza depredadora, le hacía a su propia casa, al planeta en el que vivimos.

Aunque con algunas excepciones, en la época moderna el ser humano ha mostrado poco interés por el cuidado y protección del medio ambiente. Sin embargo las consecuencias de tan irresponsable actitud han resultado tan lamentables como la extinción de especies de flora y fauna que al final de cuentas también son seres vivos. La emisión de gases contaminantes hacia la atmósfera han provocado un efecto invernadero que ha degenerado en un calentamiento del planeta, trayendo como consecuencia el cambio climático, el aumento en la temperatura ambiente del planeta que ha provocado -entre otras cosas- el deshielo de algunos glaciares, cambios en los patrones de precipitaciones, etc. Por una parte la

cantidad de casos de lluvias extremas e inundaciones se han acrecentado, y por otra, la frecuencia e intensidad de las ondas de calor y las sequías van en aumento, con consecuencias tan delicadas como el agotamiento de mantos acuíferos y el encarecimiento en el suministro de agua potable, por mencionar uno.

A pesar de los múltiples esfuerzos que se han hecho para tratar de concientizar al ser humano sobre el problema que tenemos, es importante señalar que poco será lo que se pueda hacer, sino infundimos una cultura ambiental a esta y las futuras generaciones. No obstante creemos que es precisamente en la educación básica, donde más efectos positivos pueden tener; por ello nuestro propósito es ayudar a que las niñas y los niños de educación básica desarrollen un conocimiento comprensivo y un aprendizaje experimental acerca del medio ambiente que les lleve a entender su funcionamiento y la problemática desencadenada como consecuencia de ciertas actividades humanas inadecuadas, y con ayuda de sus familias y docentes puedan empezar a revertir la problemática, porque sabemos que el proceso de enseñanza no concluye a “la hora de salida de la escuela”.

La educación ambiental, como proceso educativo para cada individuo, las familias, las comunidades, la sociedad y el Estado debe reorientarse para contribuir al logro del desarrollo sostenible mundial.

Además de que es un excelente proceso que, satisfactoriamente enfocado, programado, ejecutado y evaluado en los distintos grupos y sectores de nuestras sociedades, puede renovar y estimular los procesos políticos, económicos, sociales y culturales de nuestros países para contribuir a minimizar la pobreza, el analfabetismo, la falta de educación, carencia de servicios de salud y otros problemas globales contemporáneos, incluyendo los problemas del medio ambiente mundial.

Al respecto, se evidencia que se necesita hoy más que nunca una voluntad e interés de una política por los Gobiernos y los Estados que logre priorizar el desarrollo a la protección del medio ambiente, el desarrollo sostenible y la educación ambiental como parte de la vida política, económica, social e histórica-cultural del país, en nuestro caso del estado, para elevar la calidad de vida y el bienestar del desarrollo humano.

Ejemplos claros de los beneficios de la educación ambiental obligatoria los encontramos en Europa, sobre todo en Alemania, donde la educación ambiental juega desde hace más de veinte años un papel importante y se ha institucionalizado e integrado en casi todos los ámbitos del sistema educacional. Desde 1980 se introdujo como tarea general y obligatoria en el plan de estudios de todas las asignaturas relevantes en las escuelas y, al mismo tiempo, ha sido uno de los argumentos y estímulos más fuertes para una reforma de la práctica escolar y del sistema educacional en los años '90. En las universidades la incorporación de las materias ambientales ha ido acompañada por una demanda de clases interdisciplinarias relacionadas con la práctica y los problemas reales, reflexión e inclusión de problemas éticos y sociales en el estudio, así como nuevas formas pedagógicas y de aprendizaje.

Junto con ofrecer alternativas de formación general y específica, las universidades también han abierto una amplia oferta de cursos de perfeccionamiento y postgrados para profesionales en este ámbito. A consecuencia de las discusiones sobre la sustentabilidad desde las resoluciones de Río de Janeiro, recientemente se ha perfilado una nueva orientación para la educación ambiental del futuro y se ha comenzado a hablar de "educación para el desarrollo sustentable". Esto implica un cambio en el interés central, pasando desde las ciencias naturales a las ciencias sociales y, especialmente, a la política y la economía. En este contexto, hay nuevos temas que ganan importancia: la vinculación entre la naturaleza y la sociedad, problemas del futuro e interrogantes en cuanto al estilo personal de vida.

En otros países de Europa la Educación Ambiental varía, pero siempre esta contemplada, a la vez que

es el reflejo de las conductas producidas por las distintas políticas medioambientales de los mismos, ya que depende de los diversos problemas ambientales de los Estados miembro y la sensibilización popular de éstos hacia la Naturaleza. Esta sensibilización no se estableció de manera uniforme en toda Europa. Desde principios de la década de los '70, se produjo una clara divergencia entre Europa Occidental y Oriental. La mayoría de los países de Europa Occidental empezaron a introducir estrategias medioambientales para solucionar los problemas, consiguiendo algunas mejoras en el proceso. Sin embargo, los problemas ambientales no recibieron la misma atención en los países de Europa Oriental, en donde los regímenes políticos y económicos no dieron prioridad al Medio Ambiente hasta finales de los '80.

Cuando la Educación Ambiental se imparte dentro del sistema escolar (como sucede en la mayoría de los Estados Europeos, si bien en grados diferentes) se hace de forma disciplinar o interdisciplinar. En el primer caso puede constituir una asignatura específica o integrarse en las materias escolares y en el segundo, puede impartirse de forma «transversal», recurriendo a los conocimientos de diversas disciplinas para tratar los temas ambientales o llevarlo a cabo mediante proyectos interdisciplinarios, que se concretan en una propuesta de actividad.

En México, el interés y preocupación por los problemas ambientales nace durante la década de 1980; con ello se incorpora la temática ambiental a los programas escolares en los diferentes niveles educativos, aun sin ser oficiales.

Paulatinamente se fueron integrando al currículo escolar, primero con un enfoque ecológico o de la geografía física; después esta concepción fue cambiando hasta llegar a integrar los aspectos socioeconómicos, históricos y culturales.

Diversos foros y circunstancias han permitido ir formando una conciencia clara acerca de los problemas ambientales, aunque falta mucho por hacer.



De ahí la necesidad de hacer obligatoria la Educación Ambiental, además se cumpliría el compromiso adquirido durante la Cumbre Mundial de Desarrollo Sustentable en 2002, y recordemos también que fuimos el primer país en firmar la iniciativa de las Naciones Unidas que declaró al decenio 2005-2015 como la década de la educación por la sostenibilidad (Fomenta actitudes y comportamientos favorables para el logro de un desarrollo sostenible del planeta).

Todo lo antepuesto en favor de la tierra, con acciones y programas que pongan alto al deterioro de nuestros recursos y que impulsen un desarrollo sustentable que no comprometa el futuro de las generaciones venideras.

Por todo lo anterior, someto a la consideración de esta Representación Popular, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTICULO 22 PARRAFO TERCERO Y 37 DE LA LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE ZACATECAS Y EL ARTICULO 1 FRACCION VIII DE LA LEY DE EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE DEL ESTADO DE ZACATECAS.

Artículo Primero.- Se reforma el artículo 22 párrafo tercero y 37 de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 22.-

...

...

De acuerdo con las necesidades educativas específicas de la población, también puede impartirse la educación básica con programas y sus adaptaciones curriculares particulares para atender dichas necesidades. Se implementará como materia obligatoria la educación ambiental a fin de que los educandos adquieran los

conocimientos básicos sobre ecología, medio ambiente, la vida, la sociedad y la solución pacífica de controversias.

Artículo 37.- La Secretaria propondrá a la consideración y, en su caso, autorización de la autoridad educativa federal, proyectos curriculares y programas de estudio con contenidos regionales que sin mengua del carácter nacional de la educación permitan que los educandos adquieran un mejor conocimiento de la historia, la geografía, el cuidado y conservación del ambiente, a través de la impartición de una materia obligatoria en educación ambiental para los educandos a nivel básico, la formación en los valores, las costumbres, las tradiciones y demás aspectos propios de la entidad y Municipios, a través de documentos elaborados para este fin.

Artículo Segundo.- Se reforma el artículo 1 fracción VIII de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 1.-

F I.- a F VII.-

F VIII.- Que la inclusión de una materia en educación ambiental en los planes de estudio del nivel básico sea obligatorio para lo educandos.

TRANSITORIOS

Artículo primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan este Decreto.

A t e n t a m e n t e

Zacatecas, Zac., a 23 de septiembre del 2009.

Dip. Rafael Candelas Salinas



4.2

CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA

H. LIX LEGISLATURA DEL ESTADO

Presentes.

Diputadas María Luisa Sosa de la Torre y Laura Elena Trejo Delgado y Diputados J. Refugio Medina Hernández, Abelardo Morales Rivas, Mario Alberto Ramírez Rodríguez, Clemente Velázquez Medellín y Sebastián Martínez Carrillo, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 45, 46 fracción I y 48 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 95 fracción I, 96, 97 fracción II, 98 y 99 del Reglamento General, sometemos a la consideración de esta respetable Asamblea Popular, la presente iniciativa al tenor de la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Sergio López-Ayllón, estudioso en materia del derecho a la información, afirma que “La vida democrática depende de la construcción de un espacio público informado. Sin información, el Estado de Derecho no es posible, ni viable”.

El contexto actual del desarrollo democrático de nuestro país, nos obliga a tomar escalas que nos permitan avanzar y consolidar nuestro régimen de gobierno, por lo que, enfocando acciones al fortalecimiento del derecho a la información, estamos seguros que nuestra lucha estará bien direccionada y nos permitirá elevar nuestro nivel democrático como Estado y como nación.

En el año de 1977 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adoptó como un principio fundamental para el Estado Mexicano, el “derecho a la información”, constituido desde entonces como una garantía para todos los mexicanos y mexicanas frente a cualquier poder o entidad pública para acceder a los archivos y a

cualquier clase de datos que éstos tengan en su custodia.

El derecho a la información (en su sentido amplio), tal como quedó establecido en la parte final del primer párrafo del artículo sexto constitucional, según Jorge Carpizo y Ernesto Villanueva, es la garantía fundamental que toda persona posee para atraerse información, para informar y para ser informada. Lo anterior, establece un panorama muy amplio para entender los alcances de aquél derecho de las personas y del cual se deriva el derecho a la información pública, misma que se encuentra en dominio de los poderes públicos y organismos descentralizados o constitucionalmente autónomos.

Inspirada en la Exposición de motivos de la minuta constitucional y bajo la necesidad de crear un instrumento de supervisión ciudadana y de combate a la corrupción, en el año de 2002 se expidió la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuyo objeto principal consiste, en “Garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal”. En consonancia con lo anterior, en el mes de julio del año 2004, se publicó en la entidad, la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, cuyo propósito es simétrico con el ordenamiento federal señalado.

En tal sentido, resulta indispensable que además de coordinar e incrementar esfuerzos como los que desarrollan tanto el Instituto Federal de Acceso a la Información como la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública y, en sus respectivos ámbitos de competencia, algunos Ayuntamientos, para difundir la cultura de la transparencia y del derecho a la información pública entre la ciudadanía; emprendamos medidas legislativas para definir normas que faciliten la petición y recepción de la información pública, esto es, que debemos revisar la legislación que regula la transparencia gubernamental y el derecho ciudadano para conocer de todo cuanto le interese sobre los

hechos u omisiones de toda obra, servicio o función pública.

En la última reforma constitucional en materia de acceso a la información pública, contenida en el referido artículo 6° de la Carta Magna, se incluyó el principio de máxima publicidad de la información pública. Asimismo, la fracción III de dicho precepto dispone que “Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos”. Así las cosas, todos los gobiernos de las entidades federativas tienen la obligación de adecuar su marco normativo, con la finalidad de dar cumplimiento a este mandato constitucional.

Para facilitar el cumplimiento de esta disposición constitucional, se creó el sistema INFOMEX, que consiste en un sistema de información novedoso conformado por el gobierno de la república, por gobiernos y otros entes públicos de los Estados, por ayuntamientos y además, anclado a una red universal de información gubernamental.

Sin duda que los avances en esta materia de acceso a la información y los mecanismos que se implementan para hacer más eficaz el derecho a ella, deberán trazarse con ejes que faciliten cada vez más su ejercicio. Por esa razón, estimamos necesario eliminar un requisito establecido en el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, consistente en que toda persona interesada en obtener información, está obligado a proporcionar en la solicitud de información: “Nombre completo, datos generales e identificación con documento oficial del solicitante”, en virtud de que es contrario al espíritu de la reforma en comento, ya que contiene requisitos que desalientan e inhiben la participación social.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales citadas en el proemio de la presente iniciativa, sometemos a la consideración del Pleno, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA LA LEY

DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones II y IV del artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 27.- El interesado presentará ante la unidad administrativa correspondiente, solicitud por escrito, en forma pacífica y respetuosa, misma que deberá contener:

- I. ...
- II. De forma optativa, el nombre completo y copia de la identificación oficial del solicitante,
- ...
- IV. Domicilio y de considerarlo necesario, persona autorizada para recibir la información, notificaciones y documentos.
- V. Firma del interesado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

A t e n t a m e n t e .

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

Zacatecas, Zac., a 28 de septiembre de 2009

DIP. J. REFUGIO MEDINA HERNÁNDEZ

DIP. MARÍA LUISA SOSA DE LA TORRE

DIP. LAURA ELENA TREJO DELGADO

DIP. CLEMENTE VELÁZQUEZ MEDELLÍN

DIP. ABELARDO MORALES RIVAS



DIP. MARIO ALBERTO RAMÍREZ
RODRÍGUEZ

DIP. SEBASTIÁN MARTÍNEZ CARRILLO

4.3

DIPUTADO PRESIDENTE

DE LA HONORABLE LIX LEGISLATURA
DEL ESTADO

P R E S E N T E .

José Luis García Hernández, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I y 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 17 fracción I y 25 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 95 fracción I, 96, 97, 98 y demás relativos del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado, someto a la consideración del Pleno, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS, con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Una política pública de fortalecimiento municipal debe tener como elemento esencial su integralidad, es decir, que sea el municipio el centro o el eje de las acciones que los gobiernos del Estado y Federal lleven a cabo en ellos, porque de otra forma no dejarán de ser meras instancias receptoras de programas y acciones carentes de vinculación con las necesidades de la gente.

Una auténtica reforma municipal tiene su base en los propios municipios, porque al ser el contacto primero con la ciudadanía, deben contar con los instrumentos legales, administrativos, reglamentarios y financieros suficientes, ante una ciudadanía mas demandante y exigente.

El municipio de la década de los ochentas al de nuestros días es totalmente diferente; desde la reforma del 83 y las posteriores, han fortalecido normativamente a este nivel de gobierno; sin embargo sus fuentes de ingreso, de naturaleza residual, no le permiten repuntar como es el propósito de nuestra Constitución; si lo señalado

fuese poco, la presencia, la inducción, la determinación y la decisión de dependencias del Estado en la vida municipal, reduce aún mas su capacidad de gobierno legal y formalmente constituido.

Es el caso, por ejemplo de las dependencias del Ejecutivo del Estado, cuyos titulares asumen de facto un poder político y de decisión que sólo corresponde al ayuntamiento y a su presidente, provocando confusión e inestabilidad política, convirtiéndose en instancia intermedia entre el municipio y el Estado, contraviniendo claramente lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las Secretarías de Planeación y Desarrollo Regional, de Educación y Cultura, de Desarrollo Agropecuario, de Salud, Obras Públicas y Finanzas, cuentan con programas regionalizadas con cobertura en los 58 municipios y sus principales comunidades, a donde llegan acciones que no en todos los casos son del conocimiento y menos de la autorización de los ayuntamientos y sus autoridades administrativas, ejerciendo recursos presupuestales que en mayor o menor medida corresponde al municipio participar.

Estos recursos benefician sin duda a las comunidades, son altamente positivos y constituyen una fuente de desarrollo que el municipio por sí mismo no podría llevar a cabo sin el concurso financiero del Estado y de la Federación; sin embargo el costo de este desarrollo no debe descansar en la cesión de la autonomía y determinación de las autoridades municipales, a dependencias del Ejecutivo del Estado cuyo interés no es tanto el que los pueblos transiten hacia otros niveles de bienestar, sino a cooptar y a comprometer voluntades de quienes ante la necesidad de un techo, de una fuente de empleo, de una despensa de víveres y comestibles, o de cualquier otra dádiva, aceptan decisiones ajenas.

Por eso planteamos la presente iniciativa en dos vertientes fundamentales; la primera, consistente en revisar la norma jurídica para deslindar ámbitos competenciales y, simultáneamente

establecer reglas claras de coordinación intergubernamental y de esa manera optimizar en beneficio de nuestras comunidades el recurso económico tan escaso y restringido en la actualidad; el otro eje o vertiente, lo identificamos en la exigencia política para que los programas gubernamentales, tengan como único e indivisible propósito de incidir en los graves niveles de pobreza y marginación, porque no es posible que la vendetta política, sea el punto central de algunas dependencias gubernamentales, convertidas en instancias de operación política.

No se pretende con esta iniciativa, generar confrontaciones ni falsos debates, se busca precisión y claridad en los ámbitos y límites competenciales del municipio, del estado y de la federación; nuestro marco constitucional federal previene un sistema complejo de facultades, atribuciones, competencias y responsabilidades diferenciadas unas, exclusivas y reservadas otras, pero también concurrentes, en el sentido de que la suma de esfuerzos y recursos permiten que uno, dos o los tres niveles, acometan integralmente una problemática social para darle solución; es claro que los habitantes, ciudadanos o no, tienen por igual una serie de garantías individuales que los gobiernos tienen la obligación de otorgar, respetar y salvaguardar, correspondiendo a la autoridad en sus diferentes niveles, sincronizar planes y programas operativos, para que una eventual descoordinación no altere, no impida o no perjudique a quienes espera de sus autoridades resultados y no confrontaciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la consideración y aprobación de la Honorable LIX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, la presente:

INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS

Artículo Único.- Se reforman los artículos 26 en sus fracciones XII, XIII y XXIII; 27 en sus fracciones III, IV, V, XIV, XVI, XVII, XXI, XXII y XXIV; 28 en sus fracciones I, II, III, VI, VII,

VIII, IX, XIV, XVI, XVII, XX y XXI; 29 en sus fracciones I, III, V, VIII, X, XII, XV, XVI, XXV y XXIX; 30 en sus fracciones I, IX, XV, XXI, XXVI y XXVIII; y 30 Bis en sus fracciones I, II, V, X, XI, XVI, XXII y XXIII, todos de la Ley Orgánica de la administración Pública del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 26 A la Secretaría de Educación y Cultura, que será coordinadora del sector educativo, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I a XI

XII Promover el establecimiento de centros de cultura a nivel estatal, regional y municipal

XIII Concertar acciones y convenios con instituciones de educación superior, para que sus egresados presten servicio social en las municipalidades, sus comunidades rurales y zonas urbanas marginadas

XIV a XXII

XXIII Establecer un sistema de becas para apoyar la educación de alumnos de escasos recursos económicos en las municipales, en sus comunidades rurales y zonas urbanas de alta marginación

XXIV a XXV.

Artículo 27 A la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I a II

III Coordinar, participar y evaluar las actividades de los comités regionales, y en respeto irrestricto a la autonomía municipal, los de planeación para el desarrollo municipal, asegurando que sus acuerdos sean congruentes con los principios y lineamientos del Plan Estatal de Desarrollo y sus programas sectoriales

IV Proporcionar asesoría y apoyo técnico a solicitud expresa de los municipios del Estado, en la elaboración de sus planes y

programas de desarrollo. Así como proponer al Ejecutivo la firma de convenios para promover el desarrollo regional con municipios, organismos públicos descentralizados e iniciativa privada

V Fomentar, bajo la coordinación de las autoridades municipales, el diseño y funcionamiento de mecanismos de consulta y participación ciudadana en los municipios y comunidades, para la identificación de sus necesidades y prioridades y la aplicación de los programas y recursos

VI a XIII

XIV Coordinar y conjuntamente con las instancias de los gobiernos federal y municipales, vigilar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los convenios de desarrollo suscritos entre el Estado, la Federación y los Municipios

XV

XVI Promover, con la autorización previa de los ayuntamientos, acciones en los municipios dirigidas al desarrollo de su potencial productivo y al aprovechamiento de los recursos con que cuentan

XVII Elaborar, de manera coordinada con los municipios, estudios y proyectos que permitan apoyar a las comunidades en su desarrollo y productividad

XVIII a XX

XXI Promover, en coordinación con las autoridades del ramo de los municipios y comunidades del Estado, proyectos de abasto social y de desarrollo comunitario

XXII Promover, bajo la coordinación de las autoridades municipales, la construcción de la infraestructura y el equipamiento indispensable para el desarrollo de los municipios, comunidades rurales y colonias populares, incentivando la participación comunitaria en la ejecución de obras y acciones

XXIII

XXIV En coordinación con la Secretaría de Finanzas y las administraciones municipales, autorizar los programas de inversión pública de las dependencias y municipios

XXV a XXVIII

Artículo 28 A la Secretaría de Obras Públicas corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I Instrumentar y conducir las políticas y programas del gobierno del Estado y de los Gobiernos Municipales, en materia de desarrollo urbano y vivienda, comunicaciones y obras públicas, bajo las directrices que se determinen en los Planes Estatal de Desarrollo, en los Planes Municipales de Desarrollo y en sus programas operativos anuales, así como en las disposiciones jurídicas vigentes en el Estado

II Regular, promover y vigilar, en coordinación con los municipios, el desarrollo de las ciudades, pueblos, colonias, comunidades y demás asentamientos humanos, mediante una adecuada planificación y zonificación

III Planear y regular, en coordinación con la autoridad municipal del ramo, la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de polos de desarrollo, ciudades medias y áreas concentradoras de servicios

IV a V

VI Proponer, en coordinación con los municipios, las medidas necesarias para el mejoramiento urbano de las zonas marginadas y la regularización de los asentamientos irregulares

VII Vigilar, en coordinación con la autoridad municipal del ramo, el cumplimiento y aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de construcción y desarrollo urbano

VIII Participar coordinadamente con la autoridad municipal, en la formulación de programas de vivienda y urbanización



IX Integrar el programa anual de construcción y conservación del Gobierno del Estado y de los Municipios, a partir de las solicitudes y presupuestos aprobados a las dependencias, entidades de la administración pública estatal y los correspondientes presupuestos de egresos municipales

X a XIII

XIV Regular y en su caso autorizar, incluyendo los programas municipales, la construcción, reconstrucción o conservación de edificios públicos, monumentos históricos y obras de ornato

XV

XVI Prever los requerimientos y en su caso promover la expropiación de inmuebles de propiedad particular, municipal o federal, que se requieran para la construcción, reparación o mejoramiento de las vías de comunicación estatales o la ejecución de otras obras o servicios públicos, ajustándose a lo que establezcan las disposiciones legales vigentes en el Estado

XVII Actuar como coordinadora de sector, participar en los órganos de gobierno, así como supervisar y evaluar el cumplimiento de los planes y programas de la Junta Estatal de Caminos, la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado, el Consejo Promotor para la Vivienda, la Junta de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado, y en lo que corresponda de acuerdo a su competencia, en los municipios.

XVIII a XIX

XX Administrar y mantener, en coordinación con la autoridad municipal, la maquinaria y equipos propiedad de Gobierno del Estado para la ejecución de obras públicas

XXI Coordinar y en su caso convenir con los organismos operadores municipales, la ejecución de los programas del Gobierno del Estado en materia de construcción de infraestructura para el abastecimiento de agua potable y servicios de drenaje y alcantarillado

XXII a XXIV

Artículo 29 A la Secretaría de Desarrollo Agropecuario corresponde el despacho de los siguientes asuntos

I Proponer, establecer, conducir y evaluar en coordinación con las autoridades municipales, las políticas y los programas para el desarrollo agrícola, ganadero, frutícola, avícola, apícola, piscícola, forestal y agroindustrial en el Estado

II

III Establecer y difundir programas y acciones de los gobiernos federal y municipales, que tiendan a elevar y mejorar la productividad y la rentabilidad de las actividades económicas rurales

IV

V Impulsar, bajo la coordinación de la autoridad municipal, las acciones que coadyuven a la formación empresarial campesina y apoyar y asesorar a los productores y empresarios que realicen actividades agropecuarias agroindustriales y de comercialización de los productos del campo

VI a VII

VIII Elaborar con las autoridades federales y municipales del ramo, estudios para el mejor aprovechamiento de los recursos naturales renovables y no renovables a fin de desarrollar el potencial productivo de la entidad

IX

X Fomentar con el apoyo y seguimiento de los municipios, las investigaciones agrícolas, ganaderas, frutícolas, avícolas, apícolas, piscícolas, forestales y agroindustriales, en vinculación con las instituciones de educación media superior y superior del Estado

XI

XII Promover y alentar, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico y la

instancia del ramo en los municipios, la creación de agroindustrias en el Estado, proporcionando los servicios para su implementación y desarrollo, considerando la disponibilidad de productos en cada región, así como la situación del mercado

XIII a XIV

XV Impulsar, con el apoyo y coordinación de la autoridad municipal, la creación y consolidación de organizaciones de productores agrícolas, ganaderos, forestales, pesqueros y agroindustriales para promover su integración a organismos de apoyo que les permita bajar costos y elevar su nivel de competitividad

XVI Implementar, con el apoyo y coordinación de la autoridad municipal, programas y acciones tendientes a conservar y mejorar las condiciones de los suelos agrícolas, agostaderos, pastizales y bosques de la entidad, estudiando sus problemas para definir y aplicar las técnicas y procedimientos adecuados; asimismo fomentar la conservación y desarrollo de la flora y fauna silvestre, fluvial y lacustre del Estado

XVII a XXIV

XXV Operar, con la participación y coordinación de la autoridad municipal, el equipo y maquinaria pesada del Gobierno del Estado, que se utiliza en los programas de apoyo a los productores del campo

XXVI a XXVIII

XXIX Organizar, promover, coordinar y patrocinar, con la participación de los municipios, ferias, exposiciones en las materias de su competencia, así como participar en congresos, seminarios y reuniones de trabajo que se realicen dentro y fuera del Estado; y

XXX

Artículo 30 A la Secretaría de Desarrollo Económico corresponde el despacho de los siguientes asuntos

I Formular e instrumentar estrategias, planes, programas y acciones dirigidas al

desarrollo económico del Estado, y de manera coordinada, con los municipios

II a VIII

IX Proporcionar financiamiento y asesoría técnica a los municipios en el diseño, ejecución y promoción de proyectos manufactureros, agroindustriales, comerciales, mineros, artesanales y de servicios para propiciar la desconcentración económica del Estado a través de un desarrollo municipal equilibrado

X a XIV

XV Vincular a las empresas del Estado y de los Municipios, con las instituciones de apoyo en materia de asistencia técnica, capacitación, provisión de insumos, financiamiento público, así como para fomentar la creación de ofertas de consultorías eficientes y especializadas

XVI a XX

XXI Fomentar y apoyar, prioritariamente en los municipios que presenten menor grado de desarrollo relativo en el Estado, la constitución de sociedades y asociaciones de productores e inversionistas, cuyo objeto sea mejorar las condiciones de la producción, distribución o consumo, así como abatir costos y generar economías de escala

XXII a XXV

XXVI Organizar y promover, con la participación de los municipios y de los sectores productivos, ferias, exposiciones y congresos industriales, comerciales, mineros, artesanales y de servicios, así como campañas de promoción del Estado en el país y en el extranjero

XXVII

XXVIII Intervenir con las Secretarías de Finanzas y Desarrollo Agropecuario y en su caso con la aprobación de los ayuntamientos municipales, en la determinación de estímulos fiscales para el fomento de la producción y establecimiento de empresas y artesanías

XXIX

Artículo 30 bis A la Secretaría de turismo corresponde el despacho de los siguientes asuntos

I En coordinación con los ayuntamientos municipales, programar, organizar, promover, fomentar y coordinar planes, programas y proyectos para desarrollar el turismo en el Estado y Municipios, de conformidad con los objetivos y metas de los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo

II Elaborar el programa estatal, y coadyuvar en los programas municipales de turismo, con el apoyo de los sectores público, social y privado

III a IV

V Proponer al Titular del Ejecutivo, la declaratoria de zonas de desarrollo turístico en el Estado y Municipios, promover ante las dependencias federales competentes, la formulación de declaratorias de zonas de desarrollo turístico prioritario nacionales

VI a IX

X Fomentar la realización de congresos, convenciones, ferias, festivales, exposiciones, excursiones o cualquier otra actividad similar para promover el turismo en los municipios del Estado

XI Promover con la participación de los sectores social y privado, los atractivos turísticos del Estado y sus Municipios a nivel local, nacional e internacional, así como fomentar y mantener relaciones con organismos en la materia, con el objeto de incrementar el flujo de turistas a la Entidad

XII a XV

XVI De manera coordinada con la autoridad municipal del ramo, realizar visitas de verificación a los prestadores de servicios

turísticos y en su caso, aplicar las sanciones en los términos de la legislación aplicable

XVII a XXI

XXII En coordinación con la autoridad municipal del ramo, atender las quejas y canalizar a las autoridades competentes, las denuncias que se formulen respecto de los prestadores de servicios turísticos

XXIII Establecer, organizar y promover, coordinadamente con la autoridad municipal, el Sistema Estatal de Protección al Turista, proporcionando los servicios de información, orientación, protección y auxilio a los turistas, en coordinación con dependencias y entidades de los tres niveles de gobierno y en su caso, con organismos de los sectores social y privado, así como instalar y administrar los módulos de información en terminales aéreas, terrestres, ferroviarias y en general en los centros de mayor afluencia turística en el Estado y municipios.

XXIV a XXVI.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primero.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Segundo.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

A T E N T A M E N T E

Zacatecas, Zac., a 28 de septiembre de 2009

Diputado Profesor

José Luis García Hernández



5.-Dictámenes:

5.1

DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE LA NIÑEZ, JUVENTUD Y EL DEPORTE Y DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO PARA SOLICITAR A LA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EJERZA EL RECURSO ECONÓMICO EN LA CONSTRUCCIÓN DE UN CENTRO DE ALTO RENDIMIENTO QUE FUE APROBADO Y DESTINE UN TERRENO ADECUADO PARA EL MISMO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Legislativas de Niñez, Juventud y Deporte y de Obras Públicas y Desarrollo Urbano les fue turnada para su estudio y dictamen la Iniciativa de Punto de Acuerdo que presento el Diputado Rafael Candelas Salinas integrante de esta Legislatura a fin de solicitar a la Titular del Poder Ejecutivo ejerza el recurso económico en la obra que fue aprobada y destine un terreno adecuado para construcción del centro de alto rendimiento.

Visto y estudiado que fue el documento en cita, así como sus anexos, las Comisiones Dictaminadoras sometemos el presente Dictamen a la consideración del Pleno, tomando en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno de fecha 24 de Septiembre de 2009, se dio lectura a la Iniciativa de Punto de Acuerdo que con fundamento en el artículo 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46 fracción I, 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96 y 97 fracción III de su Reglamento General, presentó el Diputado Rafael Candelas Salinas.

SEGUNDO.- Por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva, mediante memorando número 832, de la misma fecha y de conformidad con lo

establecido en el artículo 105 fracción II del Reglamento General del Poder Legislativo, la Iniciativa fue turnada a las suscritas Comisiones, dejando a nuestra disposición el expediente relativo, para su análisis y dictamen.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En esta legislatura por unanimidad aprobamos en el presupuesto para el presente año recursos para la construcción de un Centro de Alto Rendimiento en el cual los deportistas aprovecharían todos los beneficios que este Centro de Alto rendimiento ofrecería, además que se convertiría en un espacio de infraestructura deportiva, que por la altura de la ciudad, podría ser atractivo para deportistas de otras partes del país e incluso, de otros países.

La Federación aportó un recurso de 19 millones de pesos que ya está disponible en las arcas Estatales, pero en el proyecto a realizar no aparece el recurso estatal que esta legislatura aprobó.

El espíritu de la propuesta fué el de construir un Centro de Alto Rendimiento, con nueva infraestructura que sirva para el desarrollo del deporte en el estado, uno de los argumentos que se han utilizado para no construirlo, es que en el estado no existen atletas de alto rendimiento, lo que da muestra de la visión corta de algunas autoridades del deporte, Zacatecas no avanza en materia deportiva por que las autoridades deportivas no tienen la estatura necesaria para estar a la altura de los requerimientos, de las necesidades del deporte, no están al nivel del deporte zacatecano.

Uno de los factores que coadyuvan al desarrollo deportivo de un país se ubica en la certera organización de las estructuras que garantizan la obtención de relevantes resultados competitivos en la arena internacional de forma inmediata, pero a su vez garantizan la continuidad de éstos a

través de un trabajo perspectivo con la denominada cantera o reserva deportiva.

La estructura de mayor relevancia en este sentido queda identificada en los Centros de Alto Rendimiento Deportivo, los cuales han cobrado gran auge a partir de la década de los 80' pero que sin embargo, aunque con otras denominaciones ya existían en países como Cuba, teniendo una alta cuota de responsabilidad en los excelentes resultados que exhibe este país en el contexto mundial.

Los Centros de Alto Rendimiento Deportivo, son instituciones deportivas, generalmente creadas y auspiciadas por las autoridades gubernamentales, ya sean al nivel de país o de región; los mismos poseen instalaciones deportivas polifuncionales, así como otras áreas, entre las que sobresalen dada su importancia, aquellas relacionadas al fomento de las ciencias aplicadas en el marco de la actividad deportiva, garantizando de esta forma la consecución de altos rendimientos y la elevación de la calidad de vida de los deportistas.

Zacatecas no debe de estar ajeno a esta tendencia en el ámbito mundial por lo que es necesario la construcción de infraestructura para el desarrollo del Deporte que tanto bien hace a las sociedades creando en su capital el Centro de Alto Rendimiento.

No debemos olvidar la existencia de un gran potencial de niños y jóvenes con muy buenas aptitudes físicas para la práctica del deporte, ellos, nuestros deportistas, se convierten en los elementos de juicio necesarios para que las autoridades deportivas del estado decidan desarrollar un proyecto en función de implementar el Centro de Alto Rendimiento Deportivo, aprovechando las potencialidades que ofrece este estado, al tiempo que se convertiría en un nuevo horizonte para los deportistas de Zacatecas.

Todos ellos en función de facilitar a entrenadores y atletas la información científica necesaria para hacer más eficiente y efectivo el proceso de preparación y por ende la obtención de loables rendimientos y resultados deportivos.

Lamentablemente el Gobierno del Estado a través del El Instituto del Deporte en Zacatecas, solo tienen proyectado remendar las actuales instalaciones del INDEZ, sin poner en marcha un proyecto viable para el desarrollo de los deportistas zacatecanos.

De todos es sabido que las actuales instalaciones del Instituto del Deporte en Zacatecas son insuficientes, la alberca con la que cuenta ya no tiene capacidad para las necesidades de los Zacatecanos que acuden a practicar el deporte de la natación, el tartán está mal puesto y es de muy mala calidad a diferencia del que está colocado en el Estadio Francisco Villa. Además de que es un lugar de difícil acceso, con funcionalidad insuficiente y a final de cuentas se le meterá dinero bueno al malo, se necesita infraestructura nueva, pero también somos conscientes del costo de una obra de tal magnitud.

Nuestro planteamiento sabiendo los costos es que se debe iniciar por partes, mi propuesta es que se construya en la Ciudad Gobierno ya que es un lugar adecuado por ser una zona de amplios accesos, de grande conectividad además es una zona en constante crecimiento, además de que la distancia al aeropuerto y autopistas es muy cercana, lo que ayudaría a que fuera visitado por personas de otros estados.

Ojala el Instituto del Deporte tenga la visión, la altura de miras para ver hacia el futuro, y no quedarse en lo limitado. En Zacatecas por lo general no tenemos visión de largo plazo.

La inmediatez nunca ha sido buena consejera para quienes ejercen el Gobierno, si bien es cierto que el gobierno es el encargado de ejecutar, el proceso democrático no solo pasa por el ejecutivo, sino también por el legislativo, en algunos casos como este se generan con una intencionalidad y en este caso la intención fue construir, no aprovechar ni remendar.

Si el Poder Ejecutivo invierte el dinero destinado para el Centro de Alto Rendimiento para remendar las instalaciones del Instituto del Deporte irá en contra del espíritu legislativo y de un proceso democrático del ejercicio del poder público.



VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

La promoción de la práctica del deporte y el fomento de la cultura física con equidad, debe ser prioridad para un gobierno democrático.

Dentro de la concepción del estado social de derecho, nuestra Carta Magna reconoce el derecho al deporte de todas las personas, y en desarrollo de ello, las normas de presupuesto nacional y estatal las han incluido dentro del gasto público social.

Consideramos que un gobierno eficaz tiene entre sus prioridades, la implementación de políticas y programas deportivos que concluyan en el bienestar de este sector de la Entidad, al considerarla una actividad central para la salud y vitalidad de la sociedad.

El objetivo de contar con un Centro de Alto Rendimiento deportivo para zacatecas, es lograr que nuestros atletas puedan alcanzar su máximo desarrollo con la ayuda de un conjunto de instalaciones y servicios que brinden a los deportistas de alto nivel y a futuras promesas deportivas un sistema de preparación integral, tanto deportivo como educativo, que asuma la visión de desarrollar sus cualidades técnicas, académicas y físicas a fin de conseguir las más altas metas en cada una de sus especialidades.

En el Plan Estatal de Desarrollo se manejan objetivos importantes, que pretenden brindar especial atención a las políticas que inciden en el arte, la cultura, el deporte y la recreación. Las autoridades deportivas del Estado se comprometen en sus programas a realizar esfuerzos importantes por ampliar el alcance y la profundidad del deporte a fortalecer las diversas formas de recreación sana y edificante para que sean accesibles a más zacatecanos, y se superen en disciplinas físicas que los conviertan en ejemplo y orgullo de su Estado y de la nación.

Sin embargo la realidad es otra, no se pueden exigir grandes resultados a los atletas Zacatecanos, ni afirmar que no existen en la entidad, si no se les proporciona lo mínimo indispensable para su desarrollo, es impostergable la construcción y puesta en marcha del centro de

alto rendimiento pues se podrá conjugar la parte académica, técnica y científica que permite un desarrollo integral al atleta de Alto Rendimiento, ya que tendría a su alcance los servicios de educación, alimentación, transporte, hospedaje, medicina deportiva, nutrición, psicología, etcétera. Asociado a esto, se pugnara por que el Estado otorgue respaldo a sus deportistas de talentos a través de diferentes maneras: Capacitación constante a los entrenadores, compra de equipamiento deportivo, apoyo con becas, concentraciones deportivas, servicio médico, nutrición y psicología.

Estados como Jalisco, Yucatán, Baja California, Nuevo León y Sonora, que cuentan con un centro de alto rendimiento han palpado los avances y beneficios que traen estas instituciones profesionales, pues son los Estados con mejores resultados deportivos del País, al mismo tiempo con estos centros se coadyuvara a terminar con el centralismo deportivo, pues brinda una atención integral beneficiando a toda una región.

Este Colectivo Dictaminador considera que es conveniente para la política estatal en materia de deporte, que se ponga en marcha un plan sistemático de desarrollo deportivo, pues las improvisaciones y las medidas inmediatistas no dan buenos resultados, es fundamental que las autoridades competentes se involucren y comprometan a cumplir con lo plasmado en sus programas y más aun con lo presupuestado, esta Legislatura conciente de la deuda histórica con este sector, presupuestó para este 2009, 15 millones de pesos para infraestructura deportiva que tiene que ver con la creación del Centro de Alto Rendimiento, en coordinación con lo presupuestado por la federación, sin que a la fecha se tenga programada por la Secretaría de Obras Públicas del Estado la obra en mención.

Si partimos de que el deporte es la recreación física por excelencia de la población en Zacatecas y constituye un elemento esencial de su formación personal, además de que es un componente básico de la integración social, las autoridades deportivas del Estado, tienen el irrestricto compromiso de dotar el terreno apropiado para poner en marcha

este proyecto que traerá un sinnúmero de beneficios para los zacatecanos.

Por todo lo antes expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo sometemos a la consideración del Pleno, el siguiente

PUNTO DE ACUERDO

Primero.- Que la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Zacatecas, solicité a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado a que destine un terreno adecuado para la construcción del Centro de Alto Rendimiento.

Segundo.- Que esta LIX Legislatura del Estado exhorte al Poder Ejecutivo del Estado, para que a través del Instituto del Deporte en Zacatecas ejerza el recurso económico destinado por la Federación y el Estado en la obra aprobada.

Tercero.- Que la LIX Legislatura del Estado, solicite al Ejecutivo, que a través de la Secretaría de Finanzas, se informe a este Poder Legislativo, el estado que guardan los recursos que se destinaron para la construcción del Centro de Alto Rendimiento.

Así lo dictaminaron y firman los ciudadanos diputados integrantes de las Comisiones de la Niñez, Juventud y Deporte y Obras Públicas y

Desarrollo Urbano de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac., a 28 de Septiembre de 2009

COMISIÓN DE NIÑEZ, JUVENTUD Y DEPORTE

PRESIDENTE

DIP. MANUEL DE JESÚS GARCÍA LARA

SECRETARIO

DIP. JORGE LUIS RINCÓN GÓMEZ

SECRETARIO

DIP. FRANCISCO ESCOBEDO VILLEGAS

COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

PRESIDENTE

DIP. JORGE LUIS RINCÓN GÓMEZ

SECRETARIO

DIP. ARTEMIO ULTRERAS CABRAL

SECRETARIO

DIP. FRANCISCO DIKC NEUFELD



5.2

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS ELECTORALES, RESPECTO DE LAS INICIATIVAS DE REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Asuntos Electorales, le fueron turnadas para su estudio y Dictamen, cuatro iniciativas con proyecto de Decreto para reformar diversos artículos de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; la primera, suscrita por las Diputadas María Luisa Sosa De la Torre, Angélica Nájuez Rodríguez, Silvia Rodríguez Ruvalcaba, Laura Elena Trejo Delgado y María Hilda Ramos Martínez, integrantes de esta LIX Legislatura; y las subsecuentes, presentadas por los diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Acción Nacional, y del Partido del Trabajo.

Vistas y estudiadas que fueron las Iniciativas en cita, la Comisión Dictaminadora somete a la aprobación del Pleno el presente Dictamen, considerando los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 22 de Septiembre del 2009, se dio lectura de una Iniciativa con proyecto de Decreto para reformar diversos artículos de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que en ejercicio de las facultades que les confieren el artículo 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; los artículos 46 fracción I y 48 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los artículos 95 fracción I, 96 y 97 fracción II, de su Reglamento General, presentan las diputadas María Luisa Sosa de la Torre, Angélica Nájuez Rodríguez, Silvia Rodríguez Ruvalcaba, Laura Elena Trejo Delgado y María Hilda Ramos Martínez integrantes de esta H. LIX Legislatura.

Por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva, con fundamento en lo dispuesto por el artículo

143 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 83 fracción V del Reglamento General, fuera remitida en esa misma fecha a la Comisión que suscribe a través del memorándum número 812, para su análisis y Dictamen.

SEGUNDO.- El día 22 de septiembre del 2009 se dio lectura ante el Pleno de esta Soberanía Popular, de una Iniciativa con proyecto de Decreto para reformar diversos artículos de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, presentada por los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las facultades que les confieren el artículo 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; los artículos 46 fracción I y 48 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y 95 fracción I, 96 y 97 de su Reglamento General.

En esa misma fecha, a través del memorándum número 814, por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva y con fundamento en los artículos 143 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 83 fracción V de su Reglamento General, fue remitida a la Comisión que suscribe, para su análisis y Dictamen.

TERCERO.- El día 22 de Septiembre del 2009 se dio lectura ante el Pleno de esta Soberanía Popular, de una Iniciativa con proyecto de Decreto para reformar diversos artículos de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, presentada por los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, y con fundamento en lo previsto en la Fracción I del Artículo 65 de nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y con base legal en lo establecido en la Fracción I del Artículo 17, 45, 46 Fracción I, 48 fracción II, 49 y 50 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 95 fracción I, 97 fracción II y relativos del Reglamento General del Poder Legislativo.

En esa misma fecha, a través del memorándum número 815, por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva y con fundamento en los artículos 143 fracción III de la Ley Orgánica del Poder

Legislativo y 83 fracción V de su Reglamento General, fue remitida a la Comisión que suscribe, para su análisis y Dictamen.

CUARTO.- En Sesión del Pleno celebrada el 24 de Septiembre del 2009, se dio lectura de una Iniciativa con proyecto de Decreto para reformar diversos artículos de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que en ejercicio de las facultades que les confieren el artículo 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; los artículos 46 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los artículos 95 fracción I, 96 y 97 fracción II, de su Reglamento General, presentaron los diputados Juan García Páez, Guillermo Huízar Carranza y Feliciano Monreal Solís, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

Por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva, mediante memorando número 831, de la misma fecha y de conformidad con lo establecido en el artículo 143 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 83 fracción V del Reglamento General, fuera remitida en esa misma fecha a la Comisión que suscribe, para su análisis y Dictamen.

QUINTO.- Considerando que todas las iniciativas tienen conexidad, por tratarse de modificaciones al mismo cuerpo normativo, así como por cuestiones de economía procesal; con fundamento en lo previsto en el artículo 56 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, los integrantes de la Comisión que suscribe nos avocamos al análisis conjunto de los citados instrumentos legislativos.

MATERIA DE LAS INICIATIVAS

Reformar la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado para armonizarla con las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, publicadas respectivamente, en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007 y en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado el 19 de abril del presente año, así como con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; derogar el Título Décimo de la ley

“De las infracciones y sanciones administrativas”, en virtud a que éste apartado formará parte de la modificación a Ley Electoral del Estado, trabajo legislativo que integra el paquete de reformas electorales en análisis, y eficientar la funcionalidad del Instituto precisando sus atribuciones de acuerdo a su desempeño actual.

VALORACIÓN DE LAS INICIATIVAS

COMPETENCIA.- El artículo 143 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, confiere a esta Comisión dictaminadora la facultad de conocer y dictaminar iniciativas de reformas y adiciones a la legislación electoral.

VIABILIDAD CONSTITUCIONAL.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se refiere a las disposiciones en materia electoral, fue reformada, siendo publicada dicha modificación el 13 de noviembre de 2007. A su vez, la correspondiente reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas fue publicada el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado el 19 de abril de 2009. La propuesta de reforma en análisis se avoca a las prescripciones de dicha reforma constitucional; por otra parte, los planteamientos novedosos al respecto de otorgar mayor eficiencia y funcionalidad al Instituto, de acuerdo a las exigencias actuales a la materia, no chocan con los postulados constitucionales.

Existen cuatro iniciativas de Decreto de Reforma a la Ley del Instituto Electoral del Estado, que por referirse al mismo ordenamiento, se acumulan en el mismo dictamen.

La propuesta del Partido del Trabajo plantea el cambio de nombre al Instituto Electoral Estatal por Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Zacatecas. Es decir, se trata de cambio de denominación de una institución. No obstante, dicho cambio debe contemplarse desde la Constitución estatal. Además, la iniciativa en comento sólo toca precisamente lo relativo al nombre del Instituto, no menciona nada al respecto de las atribuciones de dicho órgano en materia de participación ciudadana. Virtud a lo anterior, la propuesta de la

iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos primero y segundo fracciones I, II V VI y x de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que presenta el Partido del Trabajo, se desecha.

Por otra parte, las diputadas María Luisa Sosa de la Torre, Angélica Nández Rodríguez, Silvia Rodríguez Ruvalcaba, Laura Elena Trejo Delgado y María Hilda Ramos Martínez, presentan iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversos artículos de las leyes, Electoral del Estado de Zacatecas y Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. Por lo que se refiere a la Ley Orgánica del Instituto, la iniciativa propone:

- Crear la Comisión y la Dirección Ejecutiva de Paridad entre los Géneros, con el objetivo de impulsar al interior del Instituto y los partidos, políticas y programas en la materia que impacten positivamente en el pleno ejercicio de los derechos políticos de las mujeres en igualdad que los hombres, contribuyendo con ello a la socialización de la cultura de la paridad entre los géneros en la distribución del poder.
- Introducir como parte de los fines del Instituto, la difusión de la cultura democrática con perspectiva de género, especificando como una obligación la asignación de un porcentaje del 5% de su presupuesto para tal efecto, así como la capacitación y formación permanente en la materia de todo el personal que integra su estructura orgánica y la de los partidos políticos.
- Cambiar de nombre a la Comisión y la Dirección de Capacitación Electoral y Cultura Cívica del Instituto, a Comisión y Dirección de Capacitación Electoral y Cultura Cívica con Perspectiva de Género, respectivamente, con el objetivo de dotar de atribuciones a estos órganos para que la difusión de la cultura cívica entre la ciudadanía, así como la capacitación electoral que desarrolle el Instituto, se hagan con perspectiva de género.

La finalidad de la reforma a la legislación electoral se enfoca a su perfeccionamiento, así

como la incorporación de las nuevas exigencias democráticas y de equidad.

Las proponentes señalan en su exposición de motivos que “el Estado Mexicano ha suscrito diferentes tratados internacionales que han impulsado la reivindicación de la igualdad entre los géneros, los cuales plantean como un elemento de la mayor relevancia para cumplir con su objetivo, el impulso a la participación política de las mujeres, particularmente en lo que se refiere al incremento de su representación en los espacios públicos de decisión. Destacan por su importancia la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer, la Tercera Conferencia Internacional Sobre Población y Desarrollo de “El Cairo” celebrada en Egipto en el año de 1994, y la cuarta Conferencia Internacional sobre la Mujer o “Declaración de Beijing”, celebrada en China en 1995, y ratificada por el senado mexicano en el año de 1999”.

Virtud a lo anterior, en la legislación electoral, tanto la federal, como la local, se han ido incorporando las prescripciones internacionales, entre otras, a través de acciones afirmativas como las cuotas de género. Sin embargo, es necesario también incluir la base jurídica electoral al respecto de la equidad de género en la legislación orgánica.

Las iniciantes mencionan que “la Ley Orgánica del Instituto no contempla instancia alguna que garantice tanto la exigencia formal y legal de la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas, como su vigencia efectiva dentro del quehacer ordinario de los partidos políticos, ni tampoco una estrategia que impulse la educación para el fomento de la cultura de la paridad al interior de su estructura orgánica. Además, la ausencia de la participación de los partidos en esta tarea habla por sí sola de la discrecionalidad con que han operado en los últimos años en el cumplimiento de estas responsabilidades. A lo que se agrega el incumplimiento reiterativo de éstos con su obligación de constituir y mantener por lo menos un centro de formación política, para promover la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres, destinando el

2% de su respectivo financiamiento público para ello.

No es de sorprender entonces que los resultados de la implementación de esta legislación no han sido ni espectaculares ni acelerados, e incluso han producido retrocesos. En 2004, la Legislatura del Estado pasó de tener 4 diputadas (13.3%) en 2001 a 8 (26.6%) en 2004. Pero en el 2007 la cifra desciende a 6 diputadas (20%), con lo que se registra un nuevo retroceso en el desarrollo que se había tenido. En el caso de la representación de las mujeres en el ámbito municipal, de los 58 ayuntamientos del estado, sólo 4 están encabezados por mujeres con cuatro síndicas, y 316 regidoras.

Esta situación demuestra que las cuotas de género no han cumplido con la eficacia necesaria su función de repartir igualitariamente el poder entre mujeres y hombres, y por ello en gran medida tampoco han logrado la meta de transformar las pautas culturales que obstaculizan la participación de las mujeres en plena igualdad con los hombres en los espacios de decisión. Pero la problemática no es atribuible al propio mecanismo, ni mucho menos a la falta de interés de las mujeres por participar del poder político como en algunos espacios se ha argumentado, sino a la inoperancia del diseño institucional y normativo, que ha permitido que los partidos aprovechen esta flexibilidad jurídica para dar la vuelta a su responsabilidad legal con la paridad en la postulación de candidaturas”.

Premisas, con las que éste colectivo dictaminador coincide, y por ello, concuerda en contemplar las propuestas planteadas como reforma a la Ley Orgánica del Instituto por la iniciativa en análisis.

Se suma a este dictamen por tratarse de la misma materia, la iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se reforman diversas disposiciones de la Ley orgánica del Instituto Electoral del Estado Zacatecas presentada por el grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Los puntos centrales de tal propuesta estriban en armonizar la Ley Orgánica del Instituto con las reformas constitucionales federales y locales en la materia, por lo que esta

comisión dictaminadora acuerda incluir dichas propuestas.

El grupo parlamentario del Partido de Acción Nacional, por su parte, presenta una iniciativa de Decreto por el que se reforma la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Este proyecto legislativo contiene una propuesta de reforma integral a la ley que se plantea modificar. Hace un estudio minucioso sobre el texto actual de la ley, y lo coteja con las reformas hechas en materia electoral, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, publicadas respectivamente, en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007 y en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado el 19 de abril del presente año, así como con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las propuestas referentes únicamente a la forma, así como las relativas a la armonización con las reformas constitucionales, federal y estatal, significan para este colectivo dictaminador planteamientos necesarios para la actualización de la Ley Orgánica del Instituto y no merecen mayor discusión.

Por el contrario, las cuestiones referentes a la modificación sustancial de la estructura lógica normativa, así como las propuestas no contempladas por las reformas constitucionales, merecieron una discusión más amplia y profunda.

Dichas cuestiones, de acuerdo a la Comisión que dictamina, fueron desechadas en virtud a que en este momento no se consideró fundamental para la reforma en análisis.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los Diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Electorales nos permitimos someter a la consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO

PARA REFORMAR, ADICIONAR Y DEROGAR, DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA



LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 1; se reforma la fracción IV y se adiciona la fracción XI del artículo 2; se reforma el numeral 3 del artículo 4; se reforma la fracción III y se adicionan las fracciones VIII y IX del numeral 1 del artículo 5; se reforma el numeral 2 y se adicionan los numerales 5, 6 y 7 al artículo 6; se reforma el numeral 1 y se adiciona el numeral 2 al artículo 7; se deroga el numeral 1 del artículo 8, se reforma el numeral 1 y se deroga el numeral 2 del artículo 9; se reforma el numeral 3 del artículo 10; se reforma el epígrafe y el numeral 3, se deroga el numeral 4, se reforman los numerales 6, 7, 8 y 9, y se adicionan los numerales 10, 11 y 12 del artículo 13; se deroga el numeral 2, se reforma el numeral 3 y se adiciona el numeral 5 al artículo 15; se reforma el artículo 19; se reforman las fracciones I y II, se adiciona la fracción III del numeral 1 y se reforman las fracciones I, II y III del numeral 3 del artículo 20; se reforman las fracciones I, III y se adicionan la VII y VIII al numeral 1 del artículo 21; se reforma el numeral 3 y se adiciona el numeral 4 al artículo 22; se adiciona un artículo 22 bis; se reforman las fracciones II, VI, XII, XIX, XXI, se deroga la fracción XXV, se reforman las fracciones XXXVII, XXXVIII, XLII, L, LII, LIV, se adicionan las fracciones LVIII a la LXXXIX pasando la actual fracción LVIII a ser la LXXX del artículo 23; se reforman las fracciones VII, XIII y XVII, se adicionan las fracciones XXV a la XXXII pasando la actual fracción XXV a ser la XXXIII del artículo 24; se adicionan los artículos 24bis y 24ter, se reforma la denominación del Capítulo Tercero del TÍTULO SEGUNDO; se reforma el numeral 1 del artículo 25; se reforma el numeral 6 y se adicionan los numerales 7 y 8 al artículo 26; se reforma el numeral 1 del artículo 28; se deroga el numeral 1 y se reforman los numerales 2 y 3 del artículo 29; se reforma la fracción IV, se derogan las fracciones VI y VII actuales, y se adiciona una fracción VIII al artículo 30; se reforma la fracción VII del artículo 31; se reforman las fracciones I, III, IV y V, se adiciona una fracción VI, pasando la actual fracción VI a ser la VII del artículo 32; se reforman el epígrafe, el numeral 1 y sus fracciones

I, IV, se adiciona una fracción VII, pasando la actual fracción VII a ser la fracción VIII, del artículo 34; se reforma la fracción II, se deroga la fracción V, se adiciona una fracción VIII, recorriéndose la siguiente en su orden, del artículo 35; se adiciona un artículo 37 bis; se reforma el numeral 1 y su fracción I, se reforman el proemio, el inciso c) y se adiciona un inciso f) a la fracción II, se reforman las fracciones III, XIII, se adicionan las fracciones XV y XVI, pasando la actual fracción XV a ser la XVII, del artículo 38, se reforman el numeral 1 y la fracciones I y IX, se deroga la fracción VIII y se adicionan las fracciones XIX y XX, pasando la actual fracción XIX a ser la XXI, del numeral 2 del artículo 39, se reforma el numeral 1 del artículo 40, se reforman el epígrafe, el numeral 1 y sus fracciones I, III y VIII del artículo 43; se deroga la fracción IV y se reforma la fracción VII del artículo 44; se adicionan, el artículo 45 bis y el CAPÍTULO CUARTO denominado “De los Órganos Técnicos” con los artículos 45 ter, 45 quater y 45 quinquies; se reforma el numeral 1 del artículo 49; se deroga la fracción X, se adiciona una fracción XI, recorriéndose la siguiente en su orden del artículo 50; se adiciona una fracción X, recorriéndose la siguiente en su orden, del artículo 51; se reforma el numeral 1 del artículo 52; se deroga la fracción VIII y se adiciona una fracción IX, recorriéndose la siguiente en su orden, del artículo 53; se adiciona una fracción VIII, recorriéndose la siguiente en su orden, del artículo 54; se reforma el numeral 4 del artículo 56; se reforma el numeral 2 del artículo 64; se derogan los artículos 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 72-A, 73, 74 y 75, y se adiciona un TÍTULO DÉCIMO PRIMERO denominado “De la Responsabilidad de los Servidores Públicos de la Función Electoral” con los artículos 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82; todos de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1

1. Esta ley es de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y de los órganos que lo componen.

ARTÍCULO 2

1. Para los efectos de la presente ley se entenderá por;

I a III...

IV. Estatuto: el Estatuto del Servicio Profesional Electoral del Estado de Zacatecas y de la rama administrativa del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas;

V a X...

XI. Tribunal de Justicia Electoral: el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 4

1 a 2...

3. De igual manera le corresponde la organización de los procesos de referéndum y plebiscito de conformidad con lo establecido en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Zacatecas, además de la celebración de foros en la materia.

4...

ARTÍCULO 5

1. ...

I a II...

III. Promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

IV a VII...

VIII. Garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto, y

IX. Difundir la cultura democrática con perspectiva de género.

2.

ARTÍCULO 6

1...

2. Para su administración y control se estará a lo dispuesto por la Constitución, la Ley de Patrimonio del Estado y Municipios y demás legislación aplicable. El patrimonio de los partidos políticos que sean disueltos, será administrado por el erario público bajo los procedimientos y formas previstas por la legislación electoral.

3 a 4...

5. Los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos, en cualquiera de sus modalidades, no forman parte del patrimonio del Instituto, incluyendo los que por concepto de rendimientos financieros se generen, por lo que éste no podrá disponer ni alterar el cálculo para su determinación ni los montos que del mismo resulten conforme a la Constitución y a la Ley Electoral.

6. El Instituto elaborará su propio anteproyecto de presupuesto de egresos y lo remitirá al Ejecutivo del Estado, a fin de que lo envíe en su oportunidad a la Legislatura del Estado, para su estudio, discusión y, en su caso, aprobación. El proyecto de presupuesto de egresos del Instituto no podrá ser modificado por el Poder Ejecutivo del Estado.

7. El Instituto administrará su patrimonio conforme a las bases siguientes:

I. Los recursos que integran el patrimonio serán ejercidos en forma directa por los órganos del Instituto, conforme a esta ley y demás disposiciones aplicables.

II. La Legislatura del Estado revisará y fiscalizará la cuenta pública del Instituto, en los términos de las disposiciones aplicables.



III. Los funcionarios electorales realizarán, en los plazos, términos y procedimientos correspondientes, su declaración patrimonial ante la Auditoría Superior del Estado u órgano fiscalizador correspondiente.

IV. El ejercicio presupuestal del Instituto deberá ajustarse a los principios de honestidad, legalidad, optimización de recursos, racionalidad e interés público y social.

V. El Instituto manejará su patrimonio conforme a la ley. En todo caso, el Instituto requerirá el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Consejo General, para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario.

VI. En todo lo relativo a la administración, control y fiscalización de su patrimonio, el Instituto deberá observar las disposiciones legales aplicables, según la materia de que se trate, siempre y cuando dichas disposiciones no contravengan los principios rectores de la función electoral.

ARTÍCULO 7

1. El Instituto tiene su domicilio en la Capital del Estado o zona conurbada y ejercerá sus funciones en todo el territorio de la entidad.

2. Para el ejercicio de sus funciones, el Instituto contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos, electorales y de vigilancia, en los términos siguientes:

I. Un órgano de dirección que es el Consejo General;

II. Órganos ejecutivos, que son:

- a) La Presidencia.
- b) La Junta Ejecutiva.
- c) La Secretaría Ejecutiva.

III. Órganos técnicos, que son:

a) La Unidad de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

b) La Unidad de Comunicación Social.

c) La Unidad de Informática.

d) La Unidad de Acceso a la Información Pública.

e) La Unidad del Servicio Profesional Electoral.

f) La Unidad del Secretariado.

IV. Órganos electorales, que son:

- a) Los Consejos Distritales Electorales.
- b) Los Consejos Municipales Electorales.
- c) Las Mesas Directivas de Casilla.

V. Los Órganos de vigilancia, que son las Comisiones del Consejo General previstas en esta ley.

3. En cada uno de sus órganos, el Instituto contará con el apoyo de funcionarios integrados en un cuerpo denominado Servicio Profesional Electoral. El Servicio Profesional Electoral es la base del funcionamiento del Instituto.

ARTÍCULO 8

1. Se deroga

2. ...

ARTÍCULO 9

1. Los integrantes de los órganos del Instituto Electoral deben rendir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la local del Estado y las leyes que de ellas emanen, y en particular cumplir con las normas contenidas en el presente ordenamiento legal, así como desempeñar leal y patrióticamente la función que se les encomienda.

2. Se deroga.

ARTÍCULO 10

1...



2...

3. En los Consejos del Instituto sólo ocuparán lugar y tomarán parte en las deliberaciones en las mesas de sesiones los miembros acreditados ante éstos.

4...

De las remuneraciones y responsabilidades de los integrantes de los Consejos del Instituto

ARTÍCULO 13

1a 2...

3. Los integrantes y personal de apoyo de los Consejos percibirán la remuneración que les asigne el Consejo General.

4. Se deroga.

5...

6. Los consejeros electorales y el Consejero Presidente del Consejo General podrán recibir percepciones derivadas de la docencia, de sus regalías de derechos de autor o publicaciones, siempre que no afecte la independencia, imparcialidad y objetividad que debe regir el ejercicio de su función.

7. Cualquier remuneración o comisión que se establezca en contravención a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del presente artículo, será nula de pleno derecho y sancionada de conformidad con la ley.

8. El monto de las remuneraciones a que se refiere este artículo, deberá publicarse anualmente en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

9. Las diferencias o conflictos entre el Instituto y los servidores públicos adscritos a él, serán resueltos por el Tribunal de Justicia Electoral, de conformidad con la ley y el Estatuto. El procedimiento se sujetará a lo previsto en la Ley del Servicio Civil del Estado.

10. El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Consejo General, durante el periodo de su encargo, no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia no remunerados, siempre que no afecte la independencia, imparcialidad y objetividad que debe regir el ejercicio de su función.

11. El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo y los demás servidores públicos del Instituto desempeñarán su función con autonomía y probidad. No podrán utilizar la información reservada o confidencial de que dispongan en razón de su cargo, ni divulgarla por ningún medio, salvo para el estricto ejercicio de sus funciones.

12. Los consejeros electorales y los secretarios Ejecutivos estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en la Constitución Política del Estado y la ley de la materia.

ARTÍCULO 15

1. ...

2. Se deroga

3. Los ingresos que obtenga el Instituto, por concepto de multas impuestas a los partidos políticos y demás infractores a la legislación electoral, deberán destinarse al fortalecimiento de la cultura cívica y a la participación democrática de la ciudadanía con perspectiva de género.

4. ...

5. El Instituto destinará como mínimo, el 5% de su presupuesto anual al fortalecimiento de la cultura cívica con perspectiva de género, así como para la capacitación y formación permanente en la materia de todo el personal que integra su estructura orgánica, independientemente de los recursos destinados



para tal efecto contemplados en el párrafo tercero de este artículo.

ARTÍCULO 19

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, guíen todas las actividades del Instituto.

ARTÍCULO 20

1. ...

I. Un Consejero Presidente, que lo será también del Instituto. Será electo por la Legislatura del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes; durará en su cargo cuatro años y podrá ser ratificado por otro periodo igual. Sólo los grupos parlamentarios podrán proponer candidatos, de conformidad con los procedimientos que determine la Legislatura del Estado.

II. Seis consejeros electorales propietarios y suplentes respectivamente, electos por la Legislatura del Estado, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a propuesta de los grupos parlamentarios, en los términos que apruebe la Legislatura del Estado para tal efecto.

III. El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales rendirán la protesta de ley ante la Legislatura del Estado dentro de las veinticuatro horas siguientes a su designación.

2. ...

3. ...

I. Un Secretario Ejecutivo, que lo será también del Instituto y de la Junta Ejecutiva. El Consejero Presidente propondrá una terna de candidatos al Consejo General, para que éste elija al Secretario Ejecutivo mediante el voto de las dos

terceras partes de los consejeros con derecho a voto;

II. Consejeros representantes del Poder Legislativo. Cada grupo parlamentario, por conducto de su coordinador, propondrá a los respectivos propietarios y suplentes, que serán designados por el Pleno de la Legislatura. Sólo habrá un consejero en funciones por cada grupo parlamentario;

III. Representantes de los partidos políticos. Los partidos políticos con registro o acreditación vigente ante el Instituto tienen derecho a designar a un representante propietario con su respectivo suplente. La designación de representantes de los partidos políticos será hecha por conducto de las dirigencias estatales y notificada al Instituto. Los partidos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, dando con oportunidad el aviso correspondiente al Consejero Presidente.

ARTÍCULO 21

1. Para ser Consejero Presidente o Consejero Electoral deberán satisfacerse los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano zacatecano por nacimiento en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;

II. ...

III. Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia en materia político-electoral que le permita el desempeño de sus funciones;

IV a VI...

VII. Tener más de treinta años de edad, al día de la designación;

VIII. No desempeñar el cargo de consejero en otro órgano electoral de Entidades Federativas, a menos que se separe del mismo treinta días antes al de su designación;

2. ...

ARTÍCULO 22



1 a 2...

3. De darse la falta absoluta del Consejero Presidente o de cualquiera de los Consejeros Electorales, la legislatura del Estado procederá en el más breve plazo a elegir al sustituto, quien concluirá el periodo de la vacante. En ningún caso, los cargos a que se refiere el presente párrafo podrán estar vacantes por más de treinta días naturales a la fecha en que se informe tal circunstancia a la Legislatura.

4. De verificarse la ausencia definitiva del Consejero Presidente, la legislatura del Estado, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberán elegir al sustituto respectivo, para cubrir el resto del periodo correspondiente.

ARTÍCULO 22 BIS

1. Se consideran faltas absolutas del Consejero Presidente o los Consejeros Electorales, las que se susciten por:

I. Muerte;

II. Incapacidad total y permanente que impida ejercer el cargo;

III. Inasistencia consecutiva y sin causa justificada, de algún Consejero Electoral propietario a tres sesiones programadas y previamente notificadas conforme a las disposiciones legales aplicables;

IV. Declaración que establezca la procedencia del juicio por delitos graves del orden común;

V. Resolución derivada de la instauración de juicio político, y

VI. Renuncia expresa por causa justificada.

2. La falta absoluta de algún Consejero Electoral se notificará a la Legislatura del Estado dentro de las setenta y dos horas siguientes a que ocurra.

3. En el caso de ausencia definitiva del Consejero Presidente, los Consejeros Electorales

nombrarán, de entre ellos mismos, a quien deba sustituirlo provisionalmente, comunicando de inmediato lo anterior a la Legislatura del Estado, o en su caso, a la Comisión Permanente, a fin de que se designe al Consejero Presidente. Para este procedimiento deberá convocarse a sesión del Consejo General por cuatro Consejeros Electorales, por lo menos.

4. Las ausencias temporales de los Consejeros Electorales, mayores de quince días, una vez iniciado el proceso electoral, y mayores de treinta días cuando no exista proceso electoral, requerirán de licencia otorgada por el Consejo Electoral. Cuando las ausencias no excedan los plazos que se indican, el Consejo General del Instituto Electoral será el competente para conocer la solicitud de licencia.

ARTÍCULO 23

1. ...

I...

II. Expedir el Estatuto y los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento y cumplimiento de los fines del Instituto;

III a V...

VI. Resolver el otorgamiento del registro partidos políticos estatales o sobre la acreditación de los partidos políticos nacionales, así como sobre la cancelación del mismo, en los términos de ley. Emitir la declaratoria que corresponda y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado;

VII a XI...

XII. Determinar el tope máximo de gastos de precampaña y campaña que pueden erogar los partidos políticos o coaliciones en las elecciones constitucionales de los miembros de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Entidad, así como de los integrantes de los ayuntamientos;

XIII a XVIII...



XIX. Efectuar preliminarmente el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado e integrar el expediente que deba remitirse al Tribunal de Justicia Electoral para la calificación final de la elección;

XX...

XXI. Remitir al Tribunal de Justicia Electoral los recursos que presenten los partidos políticos o coaliciones, así como acompañar la documentación relacionada con el acto o resolución que se impugne, en los términos señalados en la Ley de Impugnación;

XXII a XXIV...

XXV. Se deroga;

XXVI a XXXVI...

XXXVII. Designar a los Directores Ejecutivos del Instituto e integrantes de los órganos técnicos con base en las ternas que proponga el Consejero Presidente, en los respectivos términos de la presente ley y el estatuto;

XXXVIII. Autorizar la contratación del personal al servicio del Instituto Electoral, conforme al presupuesto;

XXXIX a XLI...

XLII. Garantizar que el ejercicio de la prerrogativa correspondiente al acceso de los partidos políticos a radio y televisión, se realice de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley Electoral del Estado y demás disposiciones aplicables. Asimismo contratar, a petición de los partidos políticos, y en su caso de las coaliciones, los espacios en los medios de comunicación social impresos para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las precampañas y campañas electorales; Dicha contratación se efectuará con cargo al financiamiento público correspondiente, sin rebasar, en ningún caso, el equivalente al 50 % del financiamiento público para gastos de campaña de cada partido.

XLIII a XLIX...;

L. Aprobar los informes financieros mensuales, semestrales y anual del Instituto e informar a la Legislatura del Estado de su manejo financiero y presupuestal en los términos de la Ley de Fiscalización Superior y esta Ley;

LI...

LII. Designar a los integrantes de las comisiones permanentes y transitorias que se conformen con base en esta ley;

LIII...

LIV. Aprobar el modelo y los formatos de la documentación y materiales electorales, así como los sistemas relativos del ejercicio del voto a través de medios electrónicos para el ejercicio del sufragio popular, preservando su calidad de universal, libre, secreto y directo que sean utilizados en los procesos electorales y en consultas ciudadanas;

LV a LVII...

LVIII. Autorizar con las dos terceras partes de sus integrantes, las bases del convenio con el Instituto Federal Electoral para que éste pueda coadyuvar en la organización de las elecciones locales. En todo caso, serán indelegables e irrenunciables las facultades del Consejo General para expedir la convocatoria, realizar el cómputo y la declaración de validez de las elecciones estatales y municipales, así como las respectivas asignaciones de diputados o regidores de representación proporcional. La coadyuvancia del Instituto Federal Electoral sólo procederá en cuestiones de logística y operación electoral, cuyo mando será determinado por el Consejo General;

LIX. Garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto;

LX. Intervenir exclusivamente en los asuntos internos de los partidos políticos que señale la legislación electoral;

LXI. Controlar, vigilar y fiscalizar las finanzas de los partidos políticos y los gastos de las



precampañas y campañas electorales, a través de la Comisión respectiva;

LXII. Aprobar las bases de coordinación en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos con el Instituto Federal Electoral;

LXIII. Establecer la estructura administrativa de los órganos del Instituto y expedir los reglamentos interiores, acuerdos, circulares y lineamientos generales necesarios para el funcionamiento del Instituto y sus órganos;

LXIV. La aprobación, en su caso, del modelo o sistema electrónico para la recepción del voto, cuando sea factible técnica y presupuestalmente y se garantice la vigencia de las disposiciones legales que amparan la libertad y secreto del voto ciudadano;

LXV. Regular los mecanismos para que los partidos políticos puedan acceder a los medios de comunicación social, en los términos señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la Ley Electoral;

LXVI. Aprobar el calendario integral de los procesos electorales o de participación ciudadana;

LXVII. Preparar, organizar, desarrollar y validar los procesos electorales o de participación ciudadana, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables;

LXVIII. Garantizar condiciones de equidad en la competencia electoral;

LXIX. Aprobar anualmente el tabulador de salarios de los servidores del Instituto;

LXX. Monitorear el comportamiento de los medios de comunicación durante los procesos electorales;

LXXI. Monitorear el comportamiento de los medios de comunicación durante las precampañas y campañas, respecto de los programas noticiosos, entrevistas, inserciones en prensa escrita y

cualquier participación de los partidos políticos, precandidatos y candidatos;

LXXII. Reglamentar los debates entre los candidatos a cargos de elección popular;

LXXIII. Asumir las funciones de los Consejos Electorales, cuando por causa de fuerza mayor no puedan integrarse o instalarse o ejercer las mismas en las fechas que establece la ley, cuando sea determinante para que pueda efectuarse la jornada electoral, cómputo respectivo o cualquier otro acto;

LXXIV. Formular la declaratoria de inicio y clausura de los procesos electorales o de participación ciudadana;

LXXV. probar a más tardar el día último de enero, la modificación y aplicación del presupuesto del Instituto para el ejercicio fiscal correspondiente;

LXXVI. Remover libremente con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, al Secretario Ejecutivo y Titulares de las Direcciones Ejecutivas y órganos técnicos;

LXXVII. Revisar y en su caso modificar anualmente el manual de organización y el catálogo de cargos y puestos del Instituto;

LXXVIII. Hacer cumplir, en el ámbito de su competencia, las disposiciones legales relacionadas con la paridad entre los géneros en las postulaciones de candidaturas a cargos de elección popular hechas por los partidos políticos; así como impulsar permanentemente entre los servidores públicos del Instituto, la militancia de los partidos políticos y la ciudadanía en general, la cultura de la paridad entre los géneros a través de cursos de capacitación, investigaciones, talleres, foros y demás acciones dirigidas a tal fin,

LXXIX. Aprobar los lineamientos que regirán el voto electrónico, así como las casillas en que se instalarán urnas electrónicas, y

LXXX. Las demás que le confiera la Constitución, la ley y demás legislación aplicable.

ARTÍCULO 24



1. Son atribuciones del Presidente del Consejo General las siguientes:

I a VI...

VII. Convocar, presidir y conducir las sesiones del Consejo General;

VIII a XII...

XIII. Ejercer las partidas presupuestales aprobadas por el Consejo General, una vez que se autorice la aplicación y distribución del presupuesto del Instituto anualmente;

XIV a XVI...;

XVII. Someter a consideración del Consejo General los proyectos de convocatorias para los procesos electorales y de referéndum y plebiscito que deban celebrarse y cualquier otra que sea necesaria para el cumplimiento de los fines del Instituto;

XVIII a XXIV...

XXV. Representar al Instituto con todas las facultades legales y necesarias inherentes a dicho fin;

XXVI. Otorgar poderes de representación al Secretario Ejecutivo, Director o Coordinadores Jurídicos, según corresponda;

XXVII. Celebrar convenios de coordinación con el Instituto Federal Electoral para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, con la aprobación del Consejo General;

XXVIII. Proponer anualmente para su aprobación al Consejo General del Instituto Electoral, a más tardar en el mes de septiembre, el proyecto de programa de actividades del Instituto;

XXIX. Elaborar y presentar a la Legislatura del Estado el informe anual de actividades y los informes financieros contables semestrales y anual;

XXX. Proponer para su aprobación al Consejo General, para cada proceso electoral, el estudio sobre los costos mínimos de campañas y los topes

en los gastos de precampaña y campañas electorales, según corresponda;

XXXI. Coordinar a los órganos técnicos del Instituto;

XXXII. Designar a los encargados de despacho, en caso de ausencias de los integrantes de la Junta Ejecutiva, y

XXXIII. Las demás que le confiera la legislación electoral.

ARTÍCULO 24 BIS

1. La remoción del Consejero Presidente del Instituto Electoral es facultad exclusiva de la Legislatura del Estado.

2. La remoción del Consejero Presidente del Instituto Electoral procederá cuando incurra en la realización de cualquier hecho que pueda dañar seriamente los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad u objetividad.

3. Para tal efecto se requerirá del voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura del Estado.

De la función de los Consejeros Electorales

ARTÍCULO 24 TER

1. Los Consejeros Electorales desempeñan una función de carácter público, la cual se sujetará a los principios de autonomía, independencia, legalidad, excelencia, profesionalismo, imparcialidad, objetividad, probidad y honestidad.

2. Los Consejeros Electorales tendrán las siguientes atribuciones:

I. Asistir con voz y voto a las sesiones del Consejo electoral;

II. Formular proyectos de acuerdo para someterlos a la consideración del Consejo electoral;

III. Formular votos particulares;



IV. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;

V. Promover, supervisar y participar en los programas de formación cívica y capacitación electoral;

VI. Orientar a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en materia político electoral;

VII. Desempeñar las tareas que el propio Instituto les encomiende;

VIII. Formar parte de las Comisiones que acuerde el Consejo electoral, y

IX. Las demás que esta ley y otras disposiciones aplicables les confieran.

CAPÍTULO TERCERO

De las Sesiones de los Consejos

ARTICULO 25

1. El Consejo General sesionará:

I. De manera ordinaria:

a. A partir del inicio formal de un proceso electoral o de participación ciudadana y hasta la declaración formal de la terminación de éstos, por lo menos una vez al mes; y

b. Concluido el proceso electoral y hasta un día antes al en que inicie el siguiente, por lo menos una vez cada dos meses.

II. De manera extraordinaria:

a. Cuando lo considere necesario el Consejero Presidente;

b. A petición que formulen la mayoría de los representantes de los partidos políticos; y

c. A petición que por escrito formulen la mayoría de los Consejeros Electorales.

III. De manera especial:

a. El primer lunes hábil del mes de enero del año de la elección, para dar inicio al proceso electoral;

b. Cuando los Consejos Electorales resuelvan sobre la procedencia o improcedencia de registro de candidaturas;

c. El día de la jornada electoral, con el objeto exclusivo de dar seguimiento y atención a los asuntos concernientes directamente con los comicios;

d. El miércoles siguiente al día de la jornada electoral, con el objeto exclusivo de dar seguimiento y atención a los cómputos en los Consejos Distritales y Municipales Electorales;

e. A partir del domingo siguiente al día de la jornada electoral, para llevar a cabo los cómputos estatales, la calificación de las elecciones, las asignaciones por el principio de representación proporcional y la expedición de las constancias de asignación de representación proporcional, y

f. Cuando tenga verificativo el recuento de votos total o parcial de las elecciones, en los consejos distritales o municipales.

El Consejo General podrá declarar las sesiones con carácter de permanentes y durante su desarrollo decretar todos los recesos que estime pertinentes.

Todas las sesiones del Consejo General del Instituto Electoral serán públicas.

Lo señalado en los párrafos anteriores del presente artículo, se aplicarán en lo conducente, en las respectivas sesiones de los consejos distritales y municipales

2 a 3...

ARTÍCULO 26

1 a 5...

6. En el caso de ausencia definitiva del Consejero Presidente, el Secretario Ejecutivo, de inmediato



lo hará del conocimiento de la Legislatura del Estado, para los efectos conducentes.

7. A los representantes de los partidos políticos que no estén presentes en el desarrollo de las sesiones, se les deberán practicar las notificaciones de los acuerdos y resoluciones que apruebe el Consejo General del Instituto Electoral para que éstas surtan efectos, respecto del partido político que representan.

8. Cuando un partido político o coalición deje de asistir a las sesiones de los Consejos Electorales del Instituto por cinco ocasiones consecutivas, sin que medie causa justificada, el presidente del consejo electoral correspondiente lo notificará al Secretario Ejecutivo del consejo general, quien lo hará del conocimiento de la dirigencia estatal del partido solicitando se corrija esa situación. En caso de persistir la ausencia dejará de formar parte del organismo electoral correspondiente durante el proceso electoral de que se trate. La resolución que en estos casos emita se notificará al partido político respectivo.

ARTÍCULO 28

1. El Consejo General conformará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de los fines del Instituto. Dichas comisiones siempre serán presididas por un consejero o consejera electoral, y se integrarán, por lo menos, con tres Consejeros o Consejeras Electorales. Salvo la Comisión de Paridad entre los Géneros, que estará integrada además por las personas responsables de las secretarías u órganos equivalentes de los partidos políticos con acreditación o registro en el instituto, encargadas de los asuntos relacionados con la equidad entre los géneros, a razón de una persona por partido político; quienes podrán participar solo con derecho a voz.

2 a 5...

ARTÍCULO 29

1. Se deroga

2. Las comisiones del Consejo General tendrán la competencia y atribuciones que les otorga esta ley

u otras disposiciones aplicables. Para el desahogo de los asuntos de su competencia, las comisiones deberán sesionar, por lo menos, una vez al mes.

3. La competencia de las comisiones será, en términos generales, la derivada de su nombre y estudiarán, discutirán y votarán los asuntos que les sean turnados. Los integrantes de las comisiones serán designados por el Consejo General a más tardar el quince de diciembre de cada año y su duración será por un año pudiendo ser ratificado.

4 a 6...

ARTÍCULO 30

1. Las comisiones que el Instituto conformará con el carácter de permanentes son las siguientes:

I a III...

IV. De Capacitación Electoral y Cultura Cívica con Perspectiva de Género;

V...

VI. Se deroga;

VII. Se deroga, y

VIII. De Paridad entre los Géneros.

ARTÍCULO 31

1. La Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos tendrá las siguientes atribuciones:

I a VI...

VII. Elaborar los dictámenes relativos a las solicitudes de constitución de partidos políticos estatales o acreditación de partidos políticos nacionales; además del correspondiente a la cancelación o pérdida del registro como partido político estatal o nacional;

VIII a IX...

ARTÍCULO 32

1...



I. Presentar al Consejo General el anteproyecto de Estatuto y sus propuestas de reforma;

II...

III. Proponer al Consejo General la contratación o continuidad del personal adscrito al servicio de la presidencia, al servicio administrativo y de apoyo del Instituto que no forme parte de la función electoral, conforme a lo establecido en el Estatuto;

IV. Supervisar la ejecución de los planes y programas del Servicio Profesional Electoral que le presente la Junta Ejecutiva;

V. Supervisar la elaboración del proyecto de Manual de Organización, así como del Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto, y en su caso, la propuesta de las modificaciones al mismo que presente la Junta Ejecutiva;

VI. Supervisar las actividades encomendadas a la Unidad del Servicio Profesional Electoral, y

VII...

Comisión de Capacitación Electoral

y Cultura Cívica con Perspectiva de Género.
Atribuciones

ARTÍCULO 34

1. La Comisión de Capacitación Electoral y Cultura Cívica con Perspectiva de Género tendrá las siguientes atribuciones:

I. Supervisar las actividades encomendadas a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Cultura Cívica con Perspectiva de Género;

II. a III. ...

IV. Supervisar la ejecución de los programas de Cultura Cívica con Perspectiva de Género y Capacitación Electoral aprobados por el Consejo General;

V a VI...

VII. Supervisar la capacitación y formación permanente de la ciudadanía, el personal del

Instituto y los militantes de los partidos políticos con registro, en la cultura cívica con perspectiva de género, y

VIII...

ARTÍCULO 35

1. La Comisión de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes atribuciones:

I...

II. Coadyuvar en la revisión de los convenios que celebren los partidos políticos en materia de coaliciones y candidaturas comunes;

III. a IV...

V. Se deroga;

VI. a VII...

VIII. Supervisar el desarrollo y cumplimiento de las etapas de los procedimientos administrativos sancionadores electorales tramitados ante el Instituto, y

IX. Las demás que le confiera esta ley y los reglamentos del Consejo General.

Comisión de Paridad entre los Géneros.

Atribuciones

ARTÍCULO 37 BIS

1. La Comisión de Paridad entre los Géneros tendrá las siguientes atribuciones:

I. Supervisar las actividades encomendadas a la Dirección de Paridad entre los Géneros;

II. Verificar el cumplimiento del programa que la Dirección Ejecutiva de Paridad entre los Géneros desarrolle anualmente;

III. Aprobar el contenido de los materiales didácticos, instructivos, trípticos y demás insumos necesarios para la ejecución del programa de paridad;



IV. Supervisar la ejecución del programa de paridad entre los géneros;

V. Dar seguimiento a las actividades de fomento a la educación y la cultura de paridad entre los géneros;

VI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, relacionadas con la asignación y distribución de candidaturas a cargos de elección popular, tanto por el principio de mayoría relativa como por el principio de representación proporcional, de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral;

VII. Vigilar el monitoreo permanente que la Dirección de Paridad entre los Géneros desarrolle sobre la aplicación del programa para la paridad y en la asignación del presupuesto en materia de equidad entre los géneros y para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres;

VIII. Dictaminar sobre la aplicación de sanciones a los partidos políticos por el incumplimiento de las disposiciones señaladas en las dos fracciones anteriores;

IX. Proponer al Consejo General lineamientos técnicos y administrativos a los partidos políticos para el fomento a la participación política de las mujeres y el incremento de su representación en los espacios públicos de decisión del estado;

X. Proponer a la Dirección de Paridad la asignación de las partidas correspondientes al fomento a la cultura de la paridad entre los géneros;

XI. Presentar ante el Consejo General un informe especial sobre la situación general que guarda el impulso a la participación política de las mujeres en el estado, en un plazo no mayor a seis meses después de haber concluido el proceso electoral ordinario;

XII. Proponer al Consejo General, por conducto de su Presidenta o Presidente, la celebración de convenios para la colaboración y coordinación de acciones con los partidos

políticos, las organizaciones de la sociedad civil e instituciones académicas especializadas en los temas relacionados con la paridad entre los géneros, con el objetivo de impulsar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;

XIII. Presentar al Consejo General mecanismos para la estandarización de los procesos y acciones tendientes al desarrollo de la participación política de las mujeres, al interior del Instituto y los partidos políticos;

XIV. Supervisar las campañas informativas y de difusión que desarrollen de manera coordinada las Direcciones de Paridad entre los Géneros y Comunicación Social, orientadas a sensibilizar a la población sobre la paridad en la participación política, los mecanismos que la fomentan y aquéllos que sancionan su incumplimiento, y

XV. Las demás que le confiera esta ley y los reglamentos del Consejo General.

ARTÍCULO 38

1. La Junta Ejecutiva del Instituto será dirigida por la Consejera o Consejero Presidente y se integrará de la siguiente manera:

- I. La Secretaría Ejecutiva del Instituto;
- II. Las personas titulares de las direcciones:
 - a) ...
 - b) ...
 - c) De Capacitación Electoral y Cultura Cívica con Perspectiva de Género;
 - d) ...
 - e) De Sistemas y Programas Informáticos, y
 - f) De Paridad entre los Géneros
- III. La persona titular de la Unidad de Comunicación Social.

2. ...

I. ...



II. ...

III. Integrar los expedientes relativos a los procedimientos administrativos sancionadores electorales, y las faltas administrativas del personal del Instituto, y en su caso, dar cuenta al Consejo General, para la imposición de sanciones, conforme a la presente ley;

IV. a la XII. ...

XIII. Participar en lo conducente en la elaboración de la propuesta del anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto, así como la propuesta de aplicación y distribución del gasto para el ejercicio fiscal correspondiente;

XIV. ...

XV. Solicitar a los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto los informes que estime pertinentes;

XVI. Participar en la implementación de los mecanismos de transversalización con perspectiva de género, de las políticas y programas que instrumente el Instituto, y

XVII. Las demás que le encomienden esta ley, el Reglamento Interior del Instituto, el Consejo General o su presidente en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

ARTÍCULO 39

1. El Secretario Ejecutivo del Consejo General durará en el cargo 4 años y podrá ser removido libremente por el Consejo General por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, a propuesta del Consejero Presidente.

2. ...

I. Coadyuvar con el Consejero Presidente, en las funciones de conducir la administración y supervisar las actividades de los órganos ejecutivos, técnicos y electorales del Instituto;

II a VII...

VIII. Se deroga.

IX. En su caso, remitir a las autoridades jurisdiccionales electorales los recursos que éste deba substanciar. En la sesión inmediata rendirá el informe respectivo;

X a XVIII...

XIX. Coordinar las Unidades de Transparencia y Acceso a la información pública, de Informática y del Servicio Profesional Electoral;

XX. Remitir al Tribunal de Justicia Electoral los expedientes y documentación necesaria para el Cómputo final de la Elección de Gobernador del Estado, y

XXI. Las demás que le sean conferidas por esta ley, por el Consejo General y su presidente, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

ARTÍCULO 40

1. Al frente de cada una de las direcciones de la Junta Ejecutiva habrá un director ejecutivo, quien será nombrado y removido libremente por el Consejo General, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, a propuesta del Consejero Presidente o cualquiera de los consejeros.

2 a 3...

Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral

y Cultura Cívica con Perspectiva de Género.
Atribuciones

ARTÍCULO 43

1. Son atribuciones del titular de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Cultura Cívica con Perspectiva de Género:

I. Elaborar y proponer el proyecto de programa anual de actividades en materia de capacitación electoral y cultura cívica con perspectiva de género, para su aprobación por el Consejo General;

II...



III. Elaborar y proponer al Consejo General, el programa de elecciones infantiles y juveniles con perspectiva de género a desarrollar en los procesos electorales;

IV a VII...

VIII. Actuar como secretario técnico de la Comisión de Capacitación Electoral y Cultura Cívica con Perspectiva de Género;

IX a X...

ARTÍCULO 44

1. Son atribuciones del titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos:

I a III...

IV. Se deroga;

Va VI...

VII. Elaborar los proyectos de acuerdo, dictámenes y resoluciones que se le encomienden;

VIII a XII...

Dirección Ejecutiva de Paridad

entre los Géneros. Atribuciones

ARTÍCULO 45 BIS

1. Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Paridad entre los Géneros:

I. Elaborar y proponer el proyecto de programa de actividades en materia de paridad entre los géneros, para que se integre a las políticas y programas anuales del Instituto;

II. Preparar los materiales didácticos, instructivos, trípticos y demás insumos necesarios para la ejecución del programa de paridad;

III. Realizar actividades de fomento a la educación y la cultura de paridad entre los géneros;

IV. Llevar a cabo las acciones necesarias para vigilar el cumplimiento a las disposiciones de

esta Ley, relacionadas con la asignación y distribución de candidaturas a cargos de elección popular, tanto por el principio de mayoría relativa como por el principio de representación proporcional, de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral;

V. Verificar y proponer al Consejo se cumpla con la asignación de presupuestos en materia de equidad entre los géneros y para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres;

VI. Elaborar y proponer para su aprobación por el Consejo General, los lineamientos técnicos y administrativos para el fomento a la participación política de las mujeres y el incremento de su representación en los espacios públicos de decisión del Estado;

VII. Elaborar un informe especial sobre la situación general que guarda el impulso a la participación política de las mujeres en el estado, dentro de los 45 días posteriores a la conclusión del proceso electoral ordinario;

VIII. Elaborar en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, los convenios para la colaboración y coordinación de acciones con los partidos políticos, las organizaciones de la sociedad civil e instituciones académicas especializadas en los temas relacionados con la paridad entre los géneros, con el objetivo de impulsar el ejercicio de los derechos políticos entre las mujeres;

IX. Elaborar y proponer los mecanismos para la estandarización de los procesos y acciones tendientes al desarrollo de la participación política de las mujeres, al interior del Instituto y los partidos políticos, para su aprobación por el Consejo General;

X. Orientar a la ciudadanía en materia del ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;

XI. Coadyuvar con la Unidad del Servicio Profesional Electoral en las tareas relacionadas con la capacitación y actualización permanente del personal del Instituto, en materia del ejercicio de



los derechos políticos de las mujeres y de equidad entre los géneros;

XII. Coordinar las tareas relacionadas con la capacitación y actualización permanente de la militancia de los partidos, en materia de ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y equidad entre los géneros;

XIII. Diseñar y proponer en coordinación con la Unidad de Comunicación Social, las campañas informativas y de difusión orientadas a sensibilizar a la población sobre la paridad en la participación política, los mecanismos que la fomentan y aquéllos que sancionan su incumplimiento, para su aprobación por el Consejo General;

XIV. Actuar como secretaría técnica de la Comisión de Paridad entre los Géneros;

XV. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia, y

XVI. Las demás que le confiera esta ley y los reglamentos del Consejo General.

CAPÍTULO CUARTO

De los Órganos Técnicos

De las Unidades

ARTÍCULO 45 TER

Son órganos técnicos del Instituto, los siguientes:

- b) La Unidad de fiscalización de los recursos de los partidos políticos;
- c) La Unidad de Comunicación Social;
- d) La Unidad de Informática;
- e) La Unidad de Acceso a la Información Pública;
- f) La Unidad del Servicio Profesional Electoral, y
- g) La Unidad del Secretariado.

Unidad de Fiscalización

ARTÍCULO 45 QUATER

I. Son atribuciones del titular de la Unidad de Fiscalización:

I. Coadyuvar con el Consejo General en los requerimientos de información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto, relativa a los informes financieros de los partidos políticos.

II. Revisar y atender las denuncias que se presenten en los órganos electorales respecto de la utilización de recursos públicos en las precampañas y campañas electorales, ejerciendo facultades de fiscalización y vínculo, mediante convenio que se celebre con las correspondientes instancias de verificación del Instituto Federal Electoral, el cual será aprobado por el Consejo General.

III. Revisar los gastos de precampaña para determinar si existen violaciones a los topes de gastos establecidos, para cada tipo de elección;

IV. Realizar las visitas de verificación a los partidos políticos, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de los informes financieros que por Ley deben presentar;

V. Presentar al Consejo General los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. Los informes especificarán las irregularidades en que hubieren incurrido los partidos políticos en el manejo de los recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrá las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

VI. Apoyar al Consejo General en la revisión de los informes de ingresos y gastos que le presenten los partidos políticos, de conformidad con lo previsto en el Reglamento correspondiente;

VII. Auxiliar al Consejo General para formular los requerimientos a personas físicas o

morales, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen con partidos políticos, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, respetando en todo momento las garantías del requerido. Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida, o no la proporcionen, sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen, se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta ley;

VIII. La unidad de fiscalización gozará de autonomía respecto de la presidencia del Instituto, dependiendo exclusiva y directamente del Consejo General y estará apoyada en sus funciones por los órganos del Instituto y la estructura del mismo, y

IX. La demás que le confiera la ley y el reglamento.

Otras Unidades

ARTÍCULO 45 QUINQUIES

Las atribuciones de los demás órganos técnicos del Instituto, serán establecidas por el reglamento, que para tal efecto expida el Consejo General.

ARTÍCULO 49

1. Los consejos distritales son los órganos temporales que se integran para cada proceso electoral y tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus respectivos distritos electorales uninominales. Residirán en el municipio que sea cabecera del distrito correspondiente. Se integrarán por acuerdo del Consejo General.

2 a 3...

ARTÍCULO 50

1...

I a IX...

X. Se deroga;

XI. Calificar la procedencia o improcedencia del recuento de votación en términos de la Ley

Electoral y, en su caso, realizar los procedimientos correspondientes, y

XII. Las demás que les confieran las leyes y reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 51

1...

I a IX...

X. Remitir a las instancias jurisdiccionales electorales, los expedientes, documentos y recursos que sean interpuestos;

XI. Las demás que le confieran las leyes y reglamentos de la materia.

2...

ARTÍCULO 52

1. En cada uno de los municipios de la Entidad se integrará un Consejo Municipal Electoral que residirá en la población que sea su cabecera; son los órganos temporales que se integran para cada proceso electoral que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral dentro de sus respectivos límites territoriales, de acuerdo con las atribuciones y procedimientos establecidos en la Ley Electoral, en esta ley y en la demás normatividad aplicable.

2. ...

3.

ARTÍCULO 53

1...

I a VII...

VIII. Se deroga.

IX. Calificar la procedencia o improcedencia del recuento de votación en términos de la Ley Electoral y, en su caso, realizar los procedimientos correspondientes, y

X...



ARTICULO 54

1...

I a VII...

VIII. Remitir a las instancias jurisdiccionales electorales, los expedientes, documentos y recursos que sean interpuestos, y

IX. Las demás que les confieran las leyes y reglamentos aplicables.

2...

ARTICULO 56

1 a 3...

4. Cuando un ciudadano designado para integrar alguna mesa directiva de casilla sea pariente por consanguinidad, tales como padres, hermanos e hijos, así como en el caso del cónyuge, de quien participare como candidato en la elección correspondiente, deberá informar tal circunstancia al presidente del Consejo Distrital electoral, para que sea sustituido de inmediato.

ARTÍCULO 64

1. ...

2. El Estatuto del Servicio Profesional Electoral deberá establecer, por lo menos, las normas para:

I a XII...

TÍTULO DÉCIMO

Se deroga

CAPÍTULO ÚNICO

Se deroga

ARTÍCULO 65. Se deroga.

ARTÍCULO 66. Se deroga.

ARTÍCULO 67. Se deroga.

ARTÍCULO 68. Se deroga.

ARTÍCULO 69. Se deroga.

ARTÍCULO 70. Se deroga.

ARTÍCULO 71. Se deroga.

ARTÍCULO 72. Se deroga.

ARTÍCULO 72-A. Se deroga.

ARTÍCULO 73. Se deroga.

ARTÍCULO 74. Se deroga.

ARTÍCULO 75. Se deroga.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

De la responsabilidad de los servidores públicos

de la función electoral

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

De las Responsabilidades

ARTÍCULO 76

1. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos de la función electoral todos aquellos que presten sus servicios para el Instituto.

2. Los servidores públicos de la función electoral podrán ser sancionados cuando incurran en responsabilidad, de conformidad con las prevenciones siguientes:

I. Se impondrá al Consejero Presidente o Consejeros Electorales propietarios, mediante juicio político, las sanciones de destitución e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público estatal o municipal, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o que vulneren los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad;



II. Para proceder penalmente contra los Consejeros Electorales, deberá declararse por mayoría de dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, si ha lugar o no a proceder contra el inculpado. El procedimiento se sujetará a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas y demás disposiciones aplicables.

III. La comisión de delitos por parte de los demás servidores públicos de la función electoral, será sancionada con fundamento en la legislación del Estado en materia penal;

IV. Se aplicarán sanciones administrativas por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deban observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y

V. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas serán autónomos en su desarrollo, sin que puedan imponerse dos veces, por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

3. Todo ciudadano o persona moral, por conducto de sus órganos de representación, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia por escrito ante quien corresponda, respecto de las conductas a que se refiere el artículo anterior.

Capítulo Segundo

De la responsabilidad administrativa

De los sujetos

ARTÍCULO 77

1. Son sujetos de responsabilidad administrativa todos los miembros del Instituto, cualquiera que sea su jerarquía.

2. Los Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo serán sujetos de responsabilidad administrativa, misma que procederá y se fincará para dichos sujetos, conforme la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del

Estado y Municipios de Zacatecas y lo dispuesto por esta ley, respectivamente.

3. La acción disciplinaria prescribe en tres años, contados desde el día siguiente a aquél en que se hubiere cometido la falta, o a partir del momento en que hubiese cesado, si fuere de carácter continuado.

4. El inicio del procedimiento interrumpe la prescripción.

De las faltas administrativas

ARTÍCULO 78

1. Se consideran como faltas de los Consejeros Electorales en su actuación relacionadas con el Consejo General, las siguientes:

I. Dejar de asistir a las sesiones sin causa justificada;

II. Desintegrar sin motivo justificado, el quórum del Consejo General, una vez iniciados los trabajos en cada sesión;

III. Violar las normas que regulan su actuación, y

IV. Las demás previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

De las sanciones

ARTÍCULO 79

1. El Consejo General conocerá de las infracciones y violaciones a las disposiciones de las leyes de la materia en que incurran los funcionarios electorales, procediendo a imponer la sanción correspondiente, misma que podrá ser cualesquiera de las siguientes:

I. Apercibimiento.

II. Amonestación.

III. Multa.

IV. Suspensión.



- V. Destitución del cargo.
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en la función electoral.
- 2. En las sanciones aplicables se tomará en cuenta:
 - I. El grado de participación.
 - II. Las circunstancias socio-económicas del infractor.
 - III. Los motivos determinantes y los medios de ejecución.
 - IV. La antigüedad en el servicio.
 - V. La reincidencia.
 - VI. El monto del beneficio obtenido y el daño o perjuicio económico derivados de la falta.

3. Las sanciones impuestas se anotarán en la hoja de servicio del servidor público de la función electoral, a cuyo efecto deberá enviarse copia autorizada de la resolución relativa, a la Unidad del Servicio Profesional Electoral para que se integre en el expediente.

4. Para la imposición de las sanciones a los funcionarios electorales, deberán considerarse además las disposiciones que al efecto, se contengan en el Estatuto.

De las reglas para la aplicación de sanciones

ARTÍCULO 80

1. Para la aplicación de las sanciones a que se hace referencia en el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas:

- I. El apercibimiento se aplicará por la primera falta cometida, cuando ésta sea levísima;
- II. La amonestación se aplicará tratándose de faltas leves;
- III. Después de dos amonestaciones, la nueva sanción será de multa;

IV. La triple sanción por faltas leves o la comisión de una falta grave, motivará la suspensión temporal del cargo, empleo o comisión;

V. La destitución se aplicará, como primera sanción, en caso de faltas muy graves, o después de dos sanciones de suspensión temporal;

VI. La inhabilitación sólo será aplicable por resolución de la autoridad competente, de conformidad con las leyes aplicables, y

VII. Cuando la destitución del cargo, empleo o comisión, afecte a un servidor público de base, se demandará la terminación de la relación laboral ante quien corresponda por la Presidencia del Consejo General, a solicitud de la autoridad que aplicó la sanción.

De la aplicación de sanciones administrativas

ARTÍCULO 81

1. La jurisdicción disciplinaria se ejercerá por el Consejo General del Instituto.

2. Contra el presunto autor de alguna de las faltas administrativas, se procederá de oficio o en virtud de queja presentada por escrito, ante la Junta Ejecutiva. Las quejas anónimas no producirán efecto alguno.

3. Si los hechos materia de la queja fueren además, constitutivos de responsabilidad penal o civil, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad competente, acompañándole copia autorizada de lo necesario.

4. Las sanciones administrativas se impondrán con sujeción al siguiente procedimiento:

- I. En el auto inicial del proceso disciplinario, se ordenará correr traslado al infractor, con copia de la queja, para que informe lo que corresponda por escrito dentro del término de cinco días, señalándose en el propio auto el lugar, el día y la hora para la celebración de una audiencia de pruebas y alegatos, que se celebrará a más tardar dentro del término de quince días,



II. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse durante la audiencia; debiéndose preparar con toda anticipación para su desahogo;

III. Al concluir la audiencia o dentro de los ocho días hábiles siguientes, se resolverá la queja administrativa;

IV. En cualquier estado del procedimiento, el instructor podrá ordenar el desahogo de las pruebas para mejor proveer;

V. En cualquier momento, antes o después de la iniciación del proceso disciplinario, se podrá acordar la suspensión temporal del presunto autor en su cargo, empleo o comisión, si a juicio de la Junta Ejecutiva así conviniere para el desarrollo de la investigación. La suspensión temporal no prejuzga sobre la determinación final que se tome. Si el servidor público temporalmente suspendido no resultare responsable de la falta que se le haya imputado, será restituido en el goce de sus derechos, y se le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el plazo de la suspensión, y

VI. Se levantará acta circunstanciada de las diligencias que se practiquen, misma que suscribirán quienes en ellas intervengan.

De los medios de apremio

ARTÍCULO 82

1. Para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere esta Ley, el Consejo General o la Junta Ejecutiva, podrán emplear los siguientes medios de apremio:

I. Sanción económica de hasta veinte veces el salario mínimo diario vigente en la capital del Estado.

II. Auxilio de la fuerza pública.

2. Si existiere resistencia al mandamiento de la autoridad se estará a lo dispuesto en la legislación penal.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto se enviará para su publicación en el Periódico Oficial,

Órgano del Gobierno del Estado, e iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación.

Artículo Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

Artículo Tercero.- El Consejo General deberá adecuar, y en su caso, expedir la reglamentación interna del Instituto en un plazo que no excederá de sesenta días naturales a su publicación. Entre tanto, se estará a lo que disponga el Estatuto y los reglamentos vigentes al momento de la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Cuarto.- Los asuntos a cargo de los diversos órganos y unidades administrativas del Instituto, cuyo trámite se hubiere iniciado con anterioridad al inicio de la vigencia del presente Decreto, deberán concluirse de conformidad a la normatividad vigente, previo a la derogación a que se refiere el artículo segundo transitorio de este Decreto.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, incorporados en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Electorales de la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac., a 1 de Octubre de 2009

COMISIÓN DE ASUNTOS ELECTORALES

PRESIDENTE

DIP. MARIO ALBERTO RAMÍREZ
RODRÍGUEZ

SECRETARIO

DIP. LEODEGARIO VARELA GONZÁLEZ



SECRETARIO

DIP. MANUEL DE JESÚS GARCÍA LARA

SECRETARIO

DIP. JUAN GARCÍA PÁEZ

SECRETARIO

DIP. FÉLIX VÁZQUEZ ACUÑA

SECRETARIO

DIP. RAFAEL CANDELAS SALINAS



5.3

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS ELECTORALES, RESPECTO DE LAS INICIATIVAS QUE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión que suscribe, le fueron turnadas para su estudio y dictamen, las Iniciativas que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Vistas y estudiadas que fueron las iniciativas en cita, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, basado en los siguientes:

ANTECEDENTES :

PRIMERO.- En Sesión Ordinaria de fecha 22 de Septiembre de 2009, las ciudadanas Diputadas Silvia Rodríguez Ruvalcaba y Emma Lisset López Murillo, así como los ciudadanos Diputados Manuel de Jesús García Lara, Francisco Dick Neufeld y Manuel Humberto Esparza Pérez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado; 17 fracción I, 45, 46 fracción I, 48 fracción II, 49 y 50 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 95 fracción I, 97 fracción II y relativos de su Reglamento General, presentan Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Luego de su primera lectura en la misma fecha y por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva, el expediente fue turnado a través del memorándum número 816 a la suscrita Comisión, para su análisis y dictamen.

SEGUNDO.- En Sesión Ordinaria de fecha 24 de Septiembre de 2009, las ciudadanas Diputadas Angélica Nañez Rodríguez, María Hilda Ramos

Martínez y los ciudadanos Diputados Leodegario Varela González, Miguel Alejandro Alonso Reyes, Francisco Escobedo Villegas, José María González Nava, José Luis García Hernández, Artemio Ultreras Cabral, Ubaldo Ávila Ávila, Arnoldo Alfredo Rodríguez Reyes, Luis Rigoberto Castañeda Espinosa y Jorge Luis Rincón Gómez, todos integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 45, 46 fracción I y 48 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 95 fracción I, 96 y 97 fracción II, 98, 99 y 100 de su Reglamento General, presentan Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Luego de su primera lectura en la misma fecha y por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva, el expediente fue turnado a través del memorándum número 827 a la suscrita Comisión, para su análisis y dictamen.

TERCERO.- En Sesión Ordinaria de fecha 30 de Septiembre de 2009, los ciudadanos Diputados Elías Barajas Romo y Félix Vázquez Acuña, integrantes del Grupo Parlamentario de Convergencia Partido Político Nacional, en ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 60 fracción VI de la Constitución Política del Estado; 46 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 95 fracción VI, 96 y 97 fracción II del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado, presentaron Iniciativa para reformar y adicionar al artículo 53 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Luego de su primera lectura en la misma fecha y por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva, el expediente fue turnado a través del memorándum número 836 a la suscrita Comisión, para su análisis y dictamen.



CUARTO.- En virtud de que las iniciativas referidas con antelación versan en un mismo tema, esta Comisión Dictaminadora determinó, con fundamento en lo establecido por el artículo 56 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado, acumularlas para emitir un solo Dictamen.

MATERIA DE LAS INICIATIVAS:

La adecuación al sistema de medios de impugnación, con el propósito de delegar al Tribunal de Justicia Electoral de nuestro Estado, la resolución absoluta de las controversias que formen parte directa o indirecta en la renovación de los poderes.

VALORACIÓN DE LAS INICIATIVAS:

Este Colectivo Dictaminador coincide con los iniciantes de la reforma planteada, porque efectivamente como la misma plantea, se contribuye en el mejoramiento de la función jurisdiccional en materia electoral, ya que el control de la legalidad, consiste en una revisión de los actos de las autoridades y procesos electorales en su conjunto, para verificar que se han apegado cabalmente a las disposiciones legales que los regulan.

Las iniciativas planteadas son una aportación que atiende a la reforma de la constitución federal emitida el 13 de noviembre de 2007, misma que tuvo como objetivo la incorporación de reglas y la creación de los procesos electorales, pues tiene como protagonista a un país entero y toca un aspecto clave, porque a través de éstos, se delega la representación política del pueblo en órganos de dirección del Estado y es ahí donde surge la necesidad anteriormente apuntada.

En virtud de lo anterior, consideramos que la actividad electoral, se nos presenta como una secuencia de actos regulada por la ley, que tiene como objetivo la preparación, ejecución, control y valoración de la función electoral, así como la declaración y publicación de sus resultados. Por lo tanto, en nuestro Estado resulta vital la revisión y el análisis de los dispositivos normativos en la materia, procurando realizar las adecuaciones necesarias para caminar de la mano con los

requerimientos del Estado. Es por ello que concordamos con las iniciativas planteadas, ya que permitirán que nuestro sistema de medios de impugnación perfeccione los actos y resoluciones de las autoridades electorales, sujetándose a los principios de constitucionalidad y legalidad, contribuyendo en el mejor funcionamiento de las instituciones electorales en los diferentes actos y etapas del proceso electoral.

Por lo tanto, una vez hecho el análisis de las propuestas planteadas a este Órgano Dictaminador, se valoraron, en esencia, los siguientes puntos medulares:

- La derogación del Recurso de Revocación, en virtud de que como es sabido, la manifestación de la voluntad del estado en materia electoral procura el carácter normativo en su modalidad jurisdiccional y administrativo, y es por ello, que se debe contar con una autoridad para cada una de estas facetas, la administrativa a cargo del Instituto Electoral y la Jurisdiccional a cargo del Tribunal.
- La inclusión de un Juicio Ciudadano que proteja los derechos políticos electorales en el entendido que, dada la naturaleza definida de éstos, la conceptualización de los mismos parte de la premisa DERECHOS HUMANOS, adquiriendo esta analogía, al convertirse en derechos subjetivos ejercitados frente al estado, consagrados en nuestro País en el Capítulo de Garantías Individuales; así pues el presente juicio coadyuvaría en la salvaguarda de los derechos políticos electorales.
- Se contempla la creación de un procedimiento de apertura de paquetes, en circunstancias singulares que nos regalan la certeza jurídica, principio fundamental de un proceso democrático.
- Además, esencialmente nos obsequia un catálogo que nos permite diferenciar una violación sustancial en el proceso electoral, de otra con características superficiales.

Se concluye, sin lugar a dudas, que en los cambios que se realizan a los aparatos que regulan la

materia electoral de nuestra época, vemos como una gran oportunidad para esta Legislatura participar en la evolución de los mismos, ya que la esencia es la protección del derecho ciudadano para elegir a sus representantes.

Por lo que en estos términos y en base a los argumentos antes expuestos, dejamos a consideración del Pleno, las disposiciones normativas que presentamos en el siguiente Instrumento Legislativo:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los integrantes de la Comisión de Asuntos Electorales, nos permitimos someter a la consideración del Pleno la siguiente Iniciativa de

DECRETO

PARA REFORMAR, ADICIONAR Y DEROGAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SISTEMAS DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 23, 25, 26, 27, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40; se derogan los artículos 41, 42, 43, 44, 45 y 46; se adicionan los artículos 47, 48, 49, 50, 51, se reforma el artículo 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 69, 70; 71 y 73 todos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

LIBRO PRIMERO

DEL OBJETO DE LA LEY

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Preliminares

CAPÍTULO ÚNICO

Generalidades

ARTÍCULO 1°

La presente ley es de orden público, de observancia general en todo el Estado,

reglamentaria de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, y tiene por objeto regular el sistema de medios de impugnación en materia electoral y la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

ARTÍCULO 2°

Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las disposiciones del presente ordenamiento se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y a la jurisprudencia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

Al momento de resolver las impugnaciones relativas a los asuntos internos de los partidos políticos, derivados de actos o resoluciones que vulneren los derechos de los militantes en los casos a que se refiere el artículo 48 de esta ley, se tendrá en cuenta la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto organización de los partidos políticos.

ARTÍCULO 3°

Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. a la VIII.

IX. Tribunal Electoral.- Al Tribunal de Justicia Electoral del Estado.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

Integración de los Medios de Impugnación

ARTÍCULO 4°

El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley, tiene por objeto garantizar:

I. Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales estatales y de los partidos políticos en la Entidad se sujeten invariablemente al principio de legalidad;

II. ...



III. La salvaguarda, validez, eficacia y actualización democrática de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Integración del sistema de medios de impugnación

ARTÍCULO 5°

El sistema de medios de impugnación se integra por:

I. Se deroga;

II. a la IV

V. El Juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano.

ARTÍCULO 6°

Las autoridades estatales y municipales, así como los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones, candidatos, y todas aquellas personas físicas o morales, que con motivo del trámite, substanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, no cumplan las disposiciones de la misma o desacaten las resoluciones o requerimientos que dicten los órganos del Instituto o el Tribunal de Justicia Electoral, serán sancionados en los términos del presente ordenamiento.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS REGLAS COMUNES DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Preliminares

ARTÍCULO 7°

Las disposiciones del presente título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, sin perjuicio de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos.

El Tribunal de Justicia Electoral conforme a las disposiciones del presente ordenamiento,

resolverá los medios de impugnación previstos en esta Ley con plena jurisdicción.

...

ARTÍCULO 8°

Corresponde al Tribunal de Justicia Electoral conocer y resolver los medios de impugnación previstos en esta ley, los que se substanciarán y resolverán en la forma y términos establecidos en ella, conforme a los principios que establecen los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 102 y 103 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas.

...

I al III. ...

...

ARTÍCULO 9°

Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación:

I. ...

II. La autoridad responsable o el partido político en el caso previsto en el artículo 48, párrafo 1, fracción VII de esta Ley, que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna; y

III. El tercero interesado, que será el partido político, la coalición, el candidato o el ciudadano que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Para los efectos de las fracciones I y III, se entenderá por promovente al actor que presente un medio de impugnación, y por compareciente el tercero interesado que presente un escrito, ya sea que lo hagan por sí mismos o a través de la persona que los represente, siempre y cuando justifiquen plenamente la legitimación para ello.

...



I a VI. . . .

ARTÍCULO 10

La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

I. Los partidos políticos o coaliciones, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) al c) . . .

d) En el caso de las coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Electoral, sin perjuicio de que los partidos coaligados puedan interponerlos en lo individual, a través de sus representantes legítimos, en aquellos casos en que la naturaleza del acto impugnado lo amerite.

II. . . .

III. Los ciudadanos, por su propio derecho o a través de su representante legal, cuando consideren que se le conculcan sus derechos político-electorales, y

IV. . . .

Cómputo de los plazos

ARTÍCULO 11

Durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles; los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 horas.

Cuando el acto reclamado no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos será contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los del año, a excepción de los sábados y domingos y aquéllos que por acuerdo expreso del Consejo General o del Tribunal de Justicia Electoral, sean inhábiles.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiera notificado el

acto o resolución correspondiente o se hubiese tenido conocimiento del mismo.

Requisitos del escrito

ARTÍCULO 13

Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado; el escrito deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnada;

II. a la X.

XI. La fecha en que el acto o resolución impugnada fue notificada, o en su defecto, la fecha en que tuvo conocimiento de los mismos.

Respecto a lo previsto en la fracción III de este artículo, se realizará notificación electrónica de la resolución sólo cuando las partes así lo soliciten. El Tribunal de Justicia Electoral proveerá de un certificado de firma electrónica avanzada a quien así lo solicite. Las partes podrán proporcionar dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones. Las partes deberán manifestar expresamente su voluntad de que sean notificados por esta vía.

. . . .

Cuando se omita alguno de los requisitos señalados en las fracciones, IV y V del primer párrafo del presente artículo, el órgano resolutor, requerirá por estrados al promovente, a fin de que los subsane en un plazo de 48 horas contadas a partir del momento en que se fije en los estrados el requerimiento correspondiente, con apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el medio de impugnación. El secretario del órgano electoral, o en su caso, el secretario de acuerdos del Tribunal hará constar la hora en que se fije en los estrados, dicho requerimiento.



Se deroga

El actor deberá anexar copia del escrito de demanda y demás documentos para cada una de las partes.

Causales del desechamiento

ARTÍCULO 14

El Tribunal de Justicia Electoral podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés legítimo del actor, o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento.

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

I. a la VII.

VIII. Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos, para combatir las determinaciones de los institutos políticos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

...

Cuando la Sala del Tribunal de Justicia Electoral, advierta que el medio de impugnación queda comprendido en cualesquiera de las hipótesis señaladas en este artículo, emitirán la resolución en que lo desechen de plano.

ARTÍCULO 15

Procederá el sobreseimiento en los siguientes casos:

I. a la II.

III. La autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el

medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; y

IV. ...

Cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el párrafo anterior, el Magistrado Electoral a quien le haya sido turnado el asunto propondrá el sobreseimiento a la sala.

I. Se deroga

II. Se deroga

ARTÍCULO 16

Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta ley, es facultad del órgano electoral o del Tribunal de Justicia Electoral a quien le corresponda resolver, determinar su acumulación.

...

...

La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.

ARTÍCULO 17

Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

I. a la VI.

VII. La confesional y la testimonial sólo podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

...

...

...



El Tribunal de Justicia Electoral, cuando los plazos permitan su desahogo podrá acordar de oficio, el desahogo de cualquier prueba o diligencia que estimen conducente para la mejor decisión del asunto. Asimismo, de considerarlo necesario, podrán acordar la ampliación de cualquier diligencia probatoria.

ARTÍCULO 23

Los medios de prueba serán valorados por el Tribunal de Justicia Electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de las máximas de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este título.

...

...

...

Tipos de notificaciones

ARTÍCULO 25

Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Durante los procesos electorales, los órganos del Instituto y el Tribunal de Justicia Electoral podrán notificar sus diligencias, actos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora.

Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado con acuse de recibo o por telegrama, según se requiera para la eficacia de la diligencia, acto o resolución a notificar, con la salvedad que disponga expresamente esta ley; también podrán hacerse por medio electrónico, conforme a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 13 de este ordenamiento.

Notificación personal. Procedimiento

ARTÍCULO 26

Las notificaciones personales podrán hacerse en las oficinas del Tribunal de Justicia Electoral, si el interesado está presente, o en el domicilio que haya señalado para tal efecto, a más tardar el día

siguiente de aquél en que se emitió el acto o se dictó la resolución. Son personales, las siguientes notificaciones:

I. a la III.

Se considera como domicilio legal aquel que el promovente o compareciente señalen en su primera promoción, y el que la autoridad electoral o partidista responsable expresen en su informe circunstanciado.

ARTÍCULO 27

Si al momento de efectuar una notificación personal, no se encuentra presente la persona a quien se ha de notificar, se entenderá la notificación con la persona que se encuentre en el domicilio autorizado para tal efecto.

...

...

...

...

I a IV. ...

Se notificarán personalmente las actuaciones siguientes:

I. Al promovente, el auto que deseche o tenga por no interpuesto el medio de impugnación;

II. Al promovente, el auto que señale prevenciones al escrito del medio de impugnación, cuya falta de desahogo pueda ocasionar que se tenga por no interpuesta;

III. A todos los interesados, la resolución definitiva que recaiga en el juicio, o aquella que le ponga fin; y

IV. Cualquier otra que la Sala del Tribunal de Justicia Electoral o el magistrado instructor estime necesario notificar personalmente para la eficacia del acto.



Notificación por correo, por telegrama, y por correo electrónico

ARTÍCULO 30

Las notificaciones por correo se harán en pieza certificada agregándose al expediente el acuse del recibo postal. La notificación por telegrama se hará enviándola por duplicado para que la oficina que la transmita devuelva el ejemplar sellado que se agregará al expediente.

Para la notificación por correo electrónico, el Tribunal proveerá de un certificado de firma electrónica avanzada a las partes que así lo soliciten y manifiesten expresamente su voluntad de que sean notificadas por esa vía. Al efecto, las partes podrán proporcionar dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones.

La notificación por correo electrónico surtirá efectos a partir de que se tenga constancia de la recepción de la misma o, en su caso, se cuente con el acuse de recibo correspondiente, de lo cual se asentará razón en autos.

El partido político o coalición cuyo representante haya estado presente en la sesión o reunión de la autoridad responsable que actuó o resolvió el acto a impugnar, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente desde ese momento para todos los efectos legales.

CAPÍTULO NOVENO

Del Trámite de los Medios de Impugnación

Forma y lugar de presentación

ARTÍCULO 31

Los medios de impugnación previstos en las fracciones II y III del artículo 5° de esta ley, se interpondrán por escrito ante el órgano electoral que realizó el acto o dictó la resolución dentro del término señalado en esta ley.

Cuando alguna autoridad electoral reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio,

lo remitirá de inmediato y sin dilación alguna, al órgano competente para que se le de el trámite establecido por este ordenamiento. En este caso, se tendrá como fecha de interposición del medio de impugnación, el día y hora en que se presentó ante la autoridad que emitió el acto o resolución que se recurre.

ARTÍCULO 32

La autoridad electoral que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá realizar lo siguiente:

I. ...

II. Por la vía más expedita, dará aviso de su recepción al Tribunal de Justicia Electoral, precisando: actor y, en su caso, el nombre de su representante, acto o resolución impugnado, fecha y hora exacta de su recepción.

Dentro del plazo a que se refiere la fracción I del párrafo primero de este artículo, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Presentarse ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado;

II y III.

IV. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente;

V. a la VII.

...

...

ARTÍCULO 33

Dentro de las 48 horas siguientes a la conclusión del plazo a que se refiere el artículo anterior, el órgano electoral u órgano responsable remitirá al Tribunal de Justicia Electoral, el expediente conformado con motivo de la interposición del



medio de impugnación, para que sea debidamente substanciado.

...

I. a la VI

El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad u órgano responsable, por lo menos deberá contener:

I. a la III.

IV. Si la autoridad o el órgano responsable incumple con la obligación prevista en la fracción I del primer párrafo del artículo anterior, u omite enviar cualesquiera de los documentos a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de 24 horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, el Presidente del Tribunal de Justicia Electoral tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, el medio de apremio que juzgue pertinente.

ARTÍCULO 34

Los Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral, en los asuntos de su competencia o que les hayan sido turnados, podrán requerir a las autoridades estatales y municipales, así como a los partidos políticos, coaliciones, candidatos y particulares, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para sustanciar y resolver los medios de impugnación. Asimismo, en casos extraordinarios, podrán ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables.

ARTÍCULO 35

Se deroga

Recibida la documentación respectiva, se realizarán los actos y se ordenarán las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de conformidad con lo siguiente:

I. El Presidente del Tribunal de Justicia Electoral, remitirá conforme al turno correspondiente el expediente recibido, al Magistrado, que será instructor y ponente, quien tendrá la obligación de revisar que el escrito por el que se presenta el medio de impugnación reúne los requisitos previstos en la ley;

II. a la III.

IV. Si la autoridad responsable no envía el informe circunstanciado dentro del plazo señalado, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrá como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con la presente ley u otras disposiciones aplicables;

V. y VI.

ARTÍCULO 36

Toda resolución deberá estar fundada y motivada, se hará constar por escrito y contendrá, al menos:

I. a la VI.

Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, si se omitiere señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citaren de manera equivocada, el órgano competente del Instituto o el Tribunal de Justicia Electoral resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

ARTÍCULO 37

Salvo las reglas específicas que en el apartado correspondiente se establezcan, las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación interpuestos, podrán tener como efecto lo siguiente:



I. Confirmar el acto o resolución impugnada, caso en el cual las cosas se mantendrán en el estado que se encontraban antes de la impugnación.

II. Revocar el acto o resolución impugnada y restituir al promovente, en su caso, en el uso y goce del derecho que le haya sido violado.

III. Modificar el acto o resolución impugnada y restituir al promovente, en su caso, en el uso y goce del derecho que le haya sido violado.

Para el Juicio de Nulidad Electoral, se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como consecuencia:

I y II.

Votación de resoluciones

ARTÍCULO 38

Los recursos de revisión, los juicios de nulidad electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano serán resueltos por mayoría de votos de los Magistrados integrantes del Tribunal, en el orden en que sean listados para cada sesión salvo que el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral acuerde su modificación.

El Tribunal Electoral dictará sus sentencias en sesión pública, de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y el Reglamento Interior del propio Tribunal, así como el procedimiento siguiente:

I. Abierta la sesión pública por el presidente de la Sala y verificado el quórum legal, se procederá a exponer cada uno de los asuntos listados con las consideraciones y preceptos jurídicos en que se funden, así como el sentido de los puntos resolutiveos que se proponen;

II. Se procederá a discutir los asuntos y cuando el presidente de la Sala los considere suficientemente discutidos, los someterá a votación. Los Magistrados no podrán abstenerse de votar, sino cuando tengan impedimento legal. Las sentencias se aprobarán por unanimidad o por mayoría de votos;

III. Si el proyecto que se presenta es votado en contra por la mayoría de la Sala, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que concluya la sesión respectiva, se engrosará el fallo con las consideraciones y razonamientos jurídicos correspondientes; y

IV. En las sesiones públicas sólo podrán participar y hacer uso de la palabra los magistrados electorales, directamente o a través de uno de sus secretarios, y el Secretario General de Acuerdos, el cual levantará el acta circunstanciada correspondiente.

Notificación de Resoluciones

ARTÍCULO 39

Las resoluciones o sentencias del Tribunal de Justicia Electoral, recaídas a los recursos de revisión, los juicios de nulidad electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano serán notificadas a más tardar el día siguiente de aquél en que se pronuncien, debiendo adjuntar copia de dichas resoluciones, según corresponda en cada caso, de conformidad con lo siguiente:

I. . . .

II. A los órganos del Instituto o al órgano responsable respectivo, mediante oficio, y en su caso correo certificado con acuse de recibo; en casos urgentes, de ser necesario, la notificación se podrá hacer en los términos previstos por este ordenamiento; y

III. . . .

ARTÍCULO 40

Las resoluciones o sentencias del Tribunal de Justicia Electoral deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades y respetadas por las partes.

En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la resolución o sentencia dentro del plazo que fije el Tribunal de Justicia Electoral, apercibida que de no hacerlo así, sin causa justificada, se le



impondrá los medios de apremio y correcciones disciplinarias más efectivos.

Se considerará incumplimiento, el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales por la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de una resolución o sentencia del Tribunal de Justicia Electoral, estarán obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetas a las mismas responsabilidades y procedimientos a que aluden los párrafos anteriores.

Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos, el Tribunal de Justicia Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

I. a IV.

Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el párrafo anterior, serán aplicados por el Presidente del Tribunal de Justicia Electoral, por sí mismo o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con las reglas que al efecto establezca el reglamento interno correspondiente.

ARTÍCULO 41.- Se deroga

ARTÍCULO 42.- Se deroga

ARTÍCULO 43.- Se deroga

ARTÍCULO 44.- Se deroga

ARTÍCULO 45.- Se deroga

ARTÍCULO 46.- Se deroga

LIBRO SEGUNDO

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DE LAS NULIDADES

EN MATERIA ELECTORAL

TÍTULO PRIMERO

DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN

DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO

CAPÍTULO PRIMERO

De las Reglas Particulares

De la procedencia

ARTÍCULO 47

El juicio para la protección de los derechos del ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones constitucionales, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos estatales.

Supuestos de procedencia

ARTÍCULO 48

El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

I. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un Partido Político o coalición, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. Si también el partido político interpuso recurso de revisión, por la negativa del mismo registro, el Consejo General del Instituto, a solicitud del Tribunal de Justicia Electoral remitirá el expediente para que sea resuelto por éste, a la par del juicio promovido por el ciudadano;

II. Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político estatal;

III. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales; y

IV.- Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior, es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, aún cuando no estén afiliados al partido político estatal señalado como responsable.

El juicio sólo será procedente, cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

En los casos previstos en la fracción IV del párrafo primero de este artículo, el ciudadano deberá haber agotado, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al ciudadano.

ARTÍCULO 49

Excepciones

Cuando por causa de inelegibilidad de los candidatos, los Consejos Electorales respectivos determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, el candidato agraviado sólo podrá impugnar dichos actos o resoluciones a través del juicio correspondiente, en la forma y términos previstos en la presente ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las Sentencias

Efectos de la sentencia y formas de notificación

ARTÍCULO 50

Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos del ciudadano, serán definitivas y podrán tener los efectos siguientes:

I. Confirmar el acto o resolución impugnado, y

II. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

Las sentencias recaídas a los juicios para la protección de los derechos del ciudadano serán notificadas:

I. Al actor que promovió el juicio, y en su caso, a los terceros interesados, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, personalmente, siempre y cuando haya señalado domicilio ubicado en el Estado de Zacatecas o en la ciudad sede del Tribunal. En cualquier otro caso, la notificación se hará por correo certificado, por telegrama o por estrados, y

II. A la autoridad u órgano partidista responsable, a más tardar dentro de los dos días siguientes al que se dictó la sentencia, por oficio acompañado de la copia certificada de la sentencia.

TÍTULO SEGUNDO

DEL RECURSO DE REVISIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

Del Objeto, Procedencia y Legitimación

Objeto

ARTÍCULO 51

El recurso de revisión tiene por objeto garantizar el apego a los principios rectores en materia electoral de los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales en los términos señalados en la presente ley. Será aplicable y procederá fuera y durante los procesos electorales locales, en los términos y formas que establece esta ley.

ARTÍCULO 52



El recurso de revisión será procedente para impugnar los actos y resoluciones que emitan los órganos del Instituto Electoral del Estado en los términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 53

Podrán interponer el recurso de revisión:

I. a la II. . . .

ARTÍCULO 54

El recurso de revisión es de estricto derecho y es competente para conocerlo y resolverlo el Tribunal de Justicia Electoral.

ARTÍCULO 55

Para tramitar, sustanciar y resolver el presente medio de impugnación se aplicarán, las reglas establecidas en esta ley.

. . .

ARTÍCULO 56

Los recursos de revisión serán resueltos por el Tribunal de Justicia Electoral dentro de los doce días siguientes a aquél en que se admitan.

TÍTULO TERCERO

DEL JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO

Del Sistema de Nulidades Electorales

ARTÍCULO 57

Las nulidades establecidas en este capítulo, podrán afectar la votación emitida en una, en varias casillas o la totalidad de una elección, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada.

Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal de Justicia Electoral respecto de la votación emitida en una o varias casillas o de una elección de gobernador, de diputados o de Ayuntamientos, se contraen exclusivamente a la

votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de nulidad electoral.

Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

I. a la VII.

VIII. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; excepto los representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla, además de aquellos casos en que se presente la resolución jurisdiccional correspondiente.

IX y X.

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Los partidos políticos, coaliciones o candidatos no podrán invocar en su favor, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.

ARTÍCULO 58

Serán causales de nulidad de una elección de Diputado de mayoría relativa, Ayuntamiento o de Gobernador del Estado, cualesquiera de las siguientes:

I. Cuando al menos alguna de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten fehacientemente en por lo menos el 20% de las casillas instaladas en el Estado, en un distrito uninominal o en un Municipio, tratándose, según sea el caso de la elección de Gobernador, diputados o integrantes de los ayuntamientos por ambos principios, según corresponda; y, en su caso, las irregularidades invocadas no se hayan corregido durante el recuento de votos;

II. Cuando no se instalen el 20% de las casillas del Estado, de un distrito uninominal o de un



Municipio y consecuentemente, la votación no hubiere sido recibida y esto influya en los resultados de la elección de que se trate;

III. . . .

IV. Cuando el Partido Político o Coalición, sin importar el número de votos obtenido sobrepase los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda y tal determinación se realice por la autoridad electoral, mediante el procedimiento de revisión preventiva de gastos sujetos a topes, en términos de lo previsto en la Ley Electoral. En este caso, el candidato o candidatos y el Partido Político o Coalición responsable no podrán participar en la elección extraordinaria respectiva.

V. Cuando en la jornada electoral se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales a los principios democráticos, al sufragio libre, secreto y directo, en el municipio, distrito o entidad de que se trate, y éstas, se encuentren plenamente acreditadas, demostrándose que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

El Tribunal de Justicia Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando durante el proceso electoral correspondiente se hayan cometido violaciones sustanciales a los principios rectores establecidos en las Constituciones federal y local, así como en la legislación electoral, y la autoridad electoral, en ejercicio de sus atribuciones a través de los acuerdos que dicte al inicio del proceso electoral, para prevenir y evitar la realización de actos que prohíben las leyes, o con el apoyo de otras autoridades, no haya podido evitar que sus efectos se reflejaran en los resultados de la elección.

Para los efectos del párrafo anterior, se considerarán violaciones sustanciales a los principios rectores las conductas siguientes:

I. Cuando algún servidor público o algún particular, cuya participación en el proceso

electoral se encuentre restringida o prohibida por las leyes, realice actos que beneficien o perjudiquen a un partido político o su candidato, de manera que influyan en el resultado de la elección;

II. Cuando quede acreditado que el partido político o coalición que resultó triunfador en la elección violó las disposiciones fijadas por el Instituto relativas a la contratación de propaganda electoral, a través de medios impresos o electrónicos de comunicación y que dicha violación haya traído como consecuencia un indebido posicionamiento en el electorado, a través del denuesto o descrédito de sus adversarios políticos;

III. Cuando algún funcionario público haga uso de fondos o programas gubernamentales para fines electorales en favor o en contra de un partido político o candidato, de manera tal que éste influya en el resultado final de la elección;

IV. Cuando un partido político, coalición o candidato financie directa o indirectamente su campaña electoral, con recursos prohibidos por la Ley Electoral.

Dichas violaciones deberán estar plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el Tribunal de Justicia Electoral cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada.

ARTÍCULO 59

Sólo el Tribunal de Justicia Electoral podrá declarar nula alguna elección en los casos señalados en el artículo anterior, siempre y cuando se interponga el medio de impugnación idóneo, en que el actor pruebe plenamente las causales que invoque y que éstas no sean imputables a los partidos políticos o coaliciones que las promuevan o a sus candidatos.

. . .

Tratándose de inelegibilidad de candidatos se procederá de la siguiente forma:



I. Si es de Gobernador del Estado, el Tribunal de Justicia Electoral notificará su resolución a la Legislatura del Estado, o en su caso, a la Comisión Permanente para que con fundamento en el artículo 79 de la Constitución, se designe Gobernador Provisional y expida la convocatoria a elecciones extraordinarias;

II. Si es de diputados por el principio de mayoría relativa y sólo el propietario resulta inelegible ocupará su lugar el suplente y si ningún integrante de la fórmula triunfadora es elegible, el Tribunal de Justicia Electoral notificará su resolución a la Legislatura, a fin de que se convoque a elecciones extraordinarias, las que deberán verificarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que se haya declarado la nulidad por esta causa;

III. Si es de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, tomarán el lugar de aquél o aquéllos candidatos propietarios que resulten inelegibles, los respectivos suplentes. En el caso de que al menos el 50% de los integrantes propietarios de la planilla que obtuvo el triunfo en la elección, o la fórmula de propietario y suplente al cargo de Presidente Municipal resultare inelegible, el Tribunal de Justicia Electoral notificará su resolución a la Legislatura, a fin de que se convoque a elecciones extraordinarias, las que deberán verificarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que se haya declarado la nulidad por esta causa; y

IV. Si se declara la inelegibilidad de candidatos a quien le correspondiera la asignación de una diputación o de una regiduría, ambos, por el principio de representación proporcional, la nulidad sólo afectará a aquéllos candidatos que se encuentren en ese supuesto. Si el candidato propietario resultare inelegible, tomará el lugar correspondiente su suplente, y en el supuesto de que éste último también sea inelegible, el lugar lo ocupará el candidato que le siga en orden decreciente en la lista correspondiente del mismo partido político o coalición.

ARTÍCULO 61

Además de los requisitos establecidos por el párrafo primero del artículo 13 del presente ordenamiento, el escrito por el cual se promueva el juicio de nulidad electoral deberá cumplir con los siguientes:

I. a la V.

...

Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal de Justicia Electoral respecto de la votación emitida en una o varias casillas o de una elección en un distrito electoral uninominal o en un Municipio, o bien, en la elección de Gobernador Constitucional del Estado, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de nulidad electoral, tomando en cuenta lo dispuesto en la parte final del párrafo anterior.

...

ARTÍCULO 63

El juicio de nulidad electoral deberá interponerse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que concluya la práctica de los cómputos municipales, distritales o estatal que se pretenda impugnar.

ARTÍCULO 64

Para la tramitación, sustanciación y resolución del presente medio de impugnación se aplicarán las reglas establecidas en esta ley.

ARTÍCULO 65

Las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios de nulidad, podrán tener los efectos siguientes:

I. ...

II. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para cualquier elección cuando se dé en cada una de ellas, al menos uno de los supuestos previstos en el artículo 57 de esta ley y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo respectivas;

III. ...



IV. Cuando se den los supuestos previstos en el artículo 58 de esta ley, declarar la nulidad de una elección y en consecuencia, revocar las constancias expedidas, así como la determinación sobre la declaración de validez de la elección, según corresponda; y

V. ...

ARTÍCULO 66

El Tribunal de Justicia Electoral podrá modificar el acta o las actas de cómputo respectivas en la sección de ejecución que para tal efecto se abrirá al resolver el último de los juicios que se hubiere promovido en contra de la misma elección, o la correspondiente a un mismo distrito electoral uninominal o Municipio.

Cuando en la sección de ejecución, por efecto de la acumulación de las sentencias de los distintos juicios, se actualicen los supuestos de nulidad de elección de diputado o integrantes de ayuntamientos previstos en esta ley, el Tribunal de Justicia Electoral decretará lo conducente, aún cuando no se haya solicitado en ninguno de los juicios resueltos individualmente.

ARTÍCULO 67

Los juicios de nulidad electoral de las elecciones de diputados e integrantes de ayuntamientos deberán quedar resueltos el día 5 de agosto y los relativos a la elección de Gobernador del Estado a más tardar el 15 de agosto, ambas fechas del año de la elección.

CAPÍTULO CUARTO

Del Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo

Procedencia

ARTÍCULO 69

El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones realizadas en la Entidad, de que conozca el Tribunal de Justicia Electoral, procederá cuando:

I. El nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en

la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por el párrafo primero, fracción II del artículo 222 de la Ley Electoral.

II. El nuevo escrutinio y cómputo total solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por los párrafos tercero y cuarto del artículo 222 de la Ley Electoral.

El Tribunal de Justicia Electoral deberá establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos a los Consejos Electorales sin necesidad de recomtar los votos.

El recuento total o parcial de votos de una elección, tiene como finalidad hacer prevalecer el voto ciudadano. El principio rector del recuento de votos es la certeza, la cual debe prevalecer como confianza de la sociedad de que los resultados que arroja el recuento son auténtico reflejo de la voluntad popular expresada en las urnas de la elección de que se trate.

Será recuento parcial, cuando el consejo respectivo o el Tribunal de Justicia Electoral, efectúe el recuento sólo en algunas casillas del total de las instaladas en la elección de que se trate. Habrá recuento total de la votación cuando lo practiquen en todas las casillas instaladas en la elección que se impugna.

No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

El incidente de nuevo cómputo debe resolverse en forma previa al dictado de la sentencia de fondo que corresponda.

Para el recuento de votos de una elección, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado dispondrá las medidas necesarias para estar en condiciones materiales de efectuarla, pudiendo quien las presida tomar los acuerdos que el caso amerite. El Tribunal de Justicia Electoral



proveerá, los recursos humanos y materiales para cumplir con los fines de la ley.

TÍTULO CUARTO

DEL JUICIO DE RELACIONES LABORALES

CAPÍTULO ÚNICO

De las Reglas Especiales

ARTÍCULO 70

Las diferencias o conflictos entre el Tribunal de Justicia Electoral y el Instituto con sus respectivos servidores, serán resueltos por el propio Tribunal de Justicia Electoral, de conformidad con las disposiciones del presente título.

El servidor del Tribunal o del Instituto que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá impugnar mediante demanda que presente directamente ante el Tribunal de Justicia Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se le notifique la determinación del Instituto.

...

ARTÍCULO 71

Las controversias laborales que surjan entre el Tribunal o el Instituto y sus correspondientes trabajadores serán resueltos de conformidad con las normas sustantivas y procesales previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado.

Serán además de aplicación supletoria:

I a la VI, y

VII. La Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

ARTÍCULO 73

En el caso de los juicios de relaciones laborales que se promuevan durante un proceso electoral, el Presidente del Tribunal de Justicia Electoral adoptará las medidas que estime pertinentes, a fin de que se atienda prioritariamente la sustanciación

y resolución de los medios de impugnación electoral previstos en esta ley.

TRANSITORIOS

Artículo primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo.- Se derogan las disposiciones que contravengan este Decreto.

Por todo lo expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por el artículo 70, 107 y relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

Único.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios.

Así lo dictaminaron y firman los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Electorales de la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac., a 1 de Octubre de 2009

COMISIÓN DE ASUNTOS ELECTORALES

PRESIDENTE

DIP. MARIO ALBERTO RAMÍREZ
RODRÍGUEZ

SECRETARIO

DIP. LEODEGARIO VARELA GONZÁLEZ

SECRETARIO

DIP. MANUEL DE JESÚS GARCÍA LARA

SECRETARIO

DIP. JUAN GARCÍA PÁEZ

SECRETARIO

DIP. FÉLIX VÁZQUEZ ACUÑA



SECRETARIO

DIP. RAFAEL CANDELAS SALINAS

